

RECENSIONES

M.^a LUISA SÁNCHEZ-MEJÍA: *Benjamin Constant y la construcción del liberalismo posrevolucionario*, Madrid, Alianza Editorial, 1992; 295 páginas.

Afirmar que la experiencia de una revolución tan profunda, trascendente y traumática como la francesa marcó decisivamente a los que la vivieron no deja de ser una proposición banal, incluso obvia. Sólo cuando el historiador actual se acerca a aquellos acontecimientos, y en especial a las reflexiones que inmediatamente los siguieron, es posible captar algo mejor, sin perder esa prudente distancia que aconseja el espíritu académico, el verdadero alcance de esa evidencia.

El lector occidental de hoy que se asoma a la tormenta revolucionaria desde las páginas de un libro de historia, cómodamente instalado en un buen sofá, no está normalmente en las mejores condiciones para experimentar esa empatía que, según determinados teóricos de las ciencias históricas y sociales, es imprescindible para una verdadera *comprensión* del pasado. Su sensibilidad, embotada por unos medios de comunicación de masas que han terminado por acostumbrarle a contemplar impasiblemente todo tipo de turbulencias políticas —casi siempre presentadas como catástrofes anunciadas y vagamente lejanas— en un mundo marcado por un alto grado de incertidumbre y también de violencia, difícilmente le permitirá entrever aquella aristocrática «dulzura de vivir» prerrevolucionaria de que hablaba Talleyrand ni tampoco apreciar las circunstancias excepcionales y el exaltado *pathos* del tiempo de revolución abierto en 1789. El lector culto del que hablamos se quedará, en el mejor de los casos, con una visión histórica globalizada y fría, ciertamente imprescindible —la historia, a diferencia de la recreación novelesca, se dirige prioritariamente al raciocinio y se centra en los fenómenos colectivos, sin solazarse en la evocación sentimental ni en los aspectos individuales—, pero probablemente insuficiente. Si uno quiere aproximarse a esa cara menos visible de la historia, digamos a la «dimensión personal» del fenómeno revolucionario, el camino más corto sería dejar de lado la historiografía y recurrir directamente a cierto tipo de fuentes: en primer lugar, desde luego, a las memorias, testimonios y escritos de la revolución, pero también a los análisis políticos de publicistas coetáneos; en tales textos es posible percibir mejor la incidencia de los hechos en la mente de algunos de sus protagonistas —voluntarios o involuntarios— y observar, en suma, la intersección de eso que con cierta

grandilocuencia solemos llamar «el curso de la historia» con la experiencia personal de un ser humano concreto.

Por fortuna para los historiadores, ese camino —el acceso directo a las fuentes— es en la mayoría de las ocasiones difícilmente transitable para el lector común. Pero sería lícito preguntarnos qué puede hacer el historiador para, sin caer en la literatura y sin abdicar del rigor académico, facilitar a los lectores una captación más completa y menos impersonal de los procesos históricos.

María Luisa Sánchez-Mejía, en su libro sobre Benjamin Constant muestra que esa mirada integral, a la vez *explicativa* y *comprensiva*, cuenta con importantes bazas para tener éxito cuando el objeto de estudio es el impacto de la revolución sobre la biografía política e intelectual de un personaje eminente de la época, en este caso uno de los fundadores del liberalismo moderno. La posición privilegiada del historiador de las ideas en esta clase de investigaciones le permite, de un lado, pulsar la repercusión de los hechos en la trayectoria intelectual del autor elegido, y de otro, contrastar la realidad histórica «exterior» —al menos en la medida en que el estado de la cuestión historiográfica lo permite— con esa incidencia personal, observando sus actitudes en las cambiantes coyunturas políticas y la «refracción» que los sucesos han sufrido al atravesar el prisma ideológico del pensador político. El profesional de la historia de las ideas políticas efectúa así una especie de segunda lectura que le permite aplicar su propia reflexión histórica a la materia prima de las reflexiones histórico-políticas del autor estudiado.

El pensamiento de Benjamin Constant —que, como se verá, no carece de contradicciones, achacables en parte a las perplejidades propias de un período de transición— se inscribe en un momento histórico y en un contexto intelectual apasionantes, marcados políticamente por la revolución y culturalmente por el paso de la época clásica de las Luces al nuevo historicismo romántico. Más particularmente habría que encuadrar sus comienzos como teórico de la política en esa primera oleada de autores que reflexionan acerca de la Revolución francesa, sus causas y sus principios, su naturaleza y su alcance. Entre ellos se cuentan algunas de las plumas más afiladas de las diversas tendencias, si bien lo más frecuente es que tales obras están inspiradas por el despecho y el afán contrarrevolucionario: Burke, Rabaut Saint-Etienne, Barruel, Ferrand, Montloisier, Sénac de Meilhan, De Maistre, Barnave, Paine, Mallet du Pan, De Bonald, Mme. de Staël... No es difícil encontrar concomitancias, pero también diferencias marcadas, entre las ideas de nuestro autor y varios de los analistas políticos mencionados (por ejemplo, determinados argumentos del primer republicanismo constanteano recuerdan a veces al Paine de *Rights of Man*: distinción entre dos tipos de gobierno sustancial-

mente diferentes —régimen republicano-representativo y regímenes basados en la sucesión hereditaria— y dos tipos de derechos subjetivos: aquellos que cada uno puede defender por sí mismo y aquellos —entre ellos la propiedad— cuya defensa es encomendada a la sociedad...). En realidad, el primer contacto de Benjamin Constant con la revolución no tuvo lugar de manera brusca, sino lentamente y a distancia, mostrando su simpatía no exenta de reservas hacia lo que sucedía en la capital francesa. Muy pronto, sin embargo, el «espectador de Brunswik», trasladado a París, se convertirá en activo publicista: el oscuro novelista, el viajero curioso y *dilettante* dará paso al político y al teórico decidido a intervenir en el proceso revolucionario. O, por hablar con mayor contundencia, resuelto a *poner fin a la revolución*.

No se piense, sin embargo, que estamos ante un nostálgico del orden prerrevolucionario. La preocupación de Constant, como la de no pocos intelectuales del momento, cansados de las convulsiones políticas que parecen sucederse sin interrupción, es acabar con esa incertidumbre angustiosa restableciendo los vínculos sociales sobre nuevas bases (y las alternativas serán entonces muy variadas, desde el simple regreso al Antiguo Régimen hasta el socialismo revolucionario). El verdadero deseo del escritor lausanes es estabilizar la revolución consolidando una República moderada capaz de avanzar por una vía media «entre la anarquía y el despotismo», acabando con los excesos del 93 sin renunciar a las conquistas del 89. Esa doble preocupación está ya presente en sus primeros textos políticos (*De la force actuelle du gouvernement de la France et de la nécessité de s'y rallier*, 1796, y *Des réactions politiques*, 1797) y puede sintetizarse en un solo objetivo: lograr que la Revolución pase de una vez por todas de la fase negativa/destructiva a la positiva/constructiva (objetivo coherente con el signo de los tiempos que nos trae a la memoria las palabras de su coetáneo Saint-Simon: «La filosofía del siglo XVIII ha sido crítica y revolucionaria; la del siglo XIX será inventiva y organizadora»).

La cuestión es, pues, cómo diseñar un nuevo sistema político que, asumiendo «lo bueno» de la herencia revolucionaria, cierre definitivamente la puerta a la inseguridad y a los cambios extrajurídicos. ¿Y cuáles son esos valores fundamentales legados por la Revolución? La respuesta parece obvia: nuevas libertades y derechos políticos, igualdad jurídica, abolición de privilegios feudales... He ahí las conquistas esenciales a las que, de entrada, Constant no querría renunciar. Salvando esos valores, la República que debe sustituir a la Revolución ha de garantizar ante todo la *estabilidad*. Nuestro autor enlaza así con una larga tradición del pensamiento político, que hace de la estabilidad y de la permanencia la piedra de toque del grado de excelencia de cualquier régimen. Ahora bien, en aras de esa ansiada estabilidad política,

Constant se muestra enseguida dispuesto a tirar por la borda —o, al menos, a rebajar sustancialmente— algunas conquistas revolucionarias que parecían definitivamente consolidadas. Admirador del sistema inglés, sugiere que para evitar sobresaltos durante un indeterminado período de transición convendría integrar a los perdedores; en consecuencia, la aristocracia hereditaria, desplazada del poder por la Revolución, podría ser readmitida en el sistema a través de una asamblea privativa: la Cámara de los Pares. El nuevo constitucionalismo posrevolucionario, desarrollado por los doctrinarios, hará muy pronto posible que el privilegio, expulsado a bombo y platillo por la Revolución (Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26-VIII-1789), regrese triunfalmente —ciertamente recortado, maquillado y debilitado— con la Restauración (Carta Otorgada, 1814). Ese transaccionismo con el Antiguo Régimen tiñe al pensamiento de Constant, muchas veces paradójico, de una fuerte coloración conservadora. (Como se verá inmediatamente al reseñar su actitud en la cuestión de la propiedad, no es la única contradicción del pensamiento constanteano, bien que María Luisa Sánchez-Mejía haya preferido no insistir en ellas, dejando que el lector saque sus propias conclusiones, opción que deliberadamente tiende a primar la coherencia, a fin de contrarrestar el remoquete de *inconstante* que suele adjudicarse al escritor franco-helético.)

El sólido cimiento, alternativo al privilegio, sobre el que ha de pivotar la estabilidad del nuevo régimen no es otro que la propiedad. Eliminadas las *desigualdades artificiales* —léase privilegios—, queda el camino expedito para que se manifiesten libremente las diferencias emanadas del talento y de la propiedad: la legítima *desigualdad natural* reclama sus derechos. La fundamentación de un liberalismo restrictivamente censitario es clara: sólo los propietarios —preferentemente los terratenientes, aunque finalmente también se incorporen los grandes industriales y comerciantes— tienen, de un lado, intereses económicos concretos que defender, y de otro, pueden acreditar una preparación intelectual que les capacita para adquirir un espíritu libre, en la medida que disponen del ocio y los medios necesarios para educarse; consiguientemente, sólo ellos están verdaderamente interesados en la estabilidad política y ellos solos han de ser electores y elegidos para la Cámara representativa que protegerá las libertades civiles de todos («Sólo la propiedad hace a los hombres capaces del ejercicio de los derechos políticos»). Sin embargo, como subraya María Luisa Sánchez-Mejía, la justificación de la propiedad por parte de Constant, contrariamente a la tradición liberal lockeana, no es de corte naturalista, sino historicista, y hay que encuadrarla en su teoría del progreso. Esta relativización histórica no resta un ápice de legitimidad a la propiedad privada *en el presente*, si bien deja abierta la puerta a eventuales

reformas en un imprevisible futuro. Por lo demás, una nueva paradoja se desliza en el razonamiento de nuestro autor, diametralmente opuesto a cualquier socialismo, desde el momento que la propiedad, en tanto que *convención social*, no queda totalmente a cubierto de la posibilidad de una intervención reglamentadora por parte de los poderes públicos.

Particularmente enérgica es su condena sin paliativos del período álgido de la Convención, verdadero núcleo inspirador de su pensamiento, al que regresa una y otra vez. Para Constant, el terror, lejos de ser el expediente necesario para salvar la República en momentos de extrema dificultad, contribuyó a agravar los problemas: en lugar de aportar verdaderas soluciones los jacobinos en el poder habrían malogrado y pervertido el régimen republicano. Y ello porque ningún poder político puede sobrepasar ciertos límites sin envilecerse. La apelación a la excepcionalidad de la situación para justificar un régimen de excepción no deja de ser para Constant la coartada de que se sirven siempre los dictadores para legitimar una autoridad ilimitada que, llegado el caso, no duda en atropellar los derechos y libertades individuales (derechos individuales, por cierto, que a veces nos presenta como intemporales y eternos, en la tradición del iusnaturalismo liberal, pero que en otras ocasiones relativiza históricamente, posición ambigua que se manifiesta asimismo con respecto al contractualismo). Llegados a este punto es evidente que nos enfrentamos a un asunto central, caballo de batalla permanente del pensamiento político: el problema de los fines y los medios (problema que tiene su correlato historiográfico, no menos recurrente, en el interminable debate entre los historiadores a propósito de la Revolución). La doctrina que justifica el régimen jacobino a la defensiva, según la enunció Robespierre en un famoso discurso, define el *despotismo de la libertad* como el tipo de régimen adecuado para la defensa de la Revolución amenazada, una peculiar forma de gobierno mixto cuyo resorte resultaría de la combinación de dos principios contradictorios —virtud y temor— que Montesquieu atribuía, respectivamente, a la República democrática y al despotismo (como se recordará, ambos regímenes son para Montesquieu lejanos y exóticos por distintas razones: el uno es propio de la Antigüedad; el otro, característico del mundo oriental). Ahora bien, para Constant es claro que la virtud impuesta acaba siempre en el terror y el balance globalmente positivo de la Revolución —igualdad jurídica, derechos y libertades— no justifica en modo alguno las atrocidades cometidas en su fase más sangrienta. Benjamin Constant plantea con claridad, desde un punto de vista fuertemente hostil a los revolucionarios y demócratas radicales, los términos del problema que dos siglos después sigue siendo objeto de polémica (no sólo) historiográfica: ¿Era inevitable el furor represivo jacobino en unas circunstancias tan peligrosas —guerra exterior, subversión interior— para

salvar la República? ¿Sigue siendo deseable la revolución a ese precio? El lausanes iría matizando las respuestas a lo largo de su vida, pero, como muestra convincentemente la autora de este estudio, el desencantado conservadurismo de su pensamiento siempre fue compatible con la aceptación sincera del principal logro de la Revolución: la igualdad civil entre los ciudadanos. En una temprana carta —agosto de 1789— citada por Sánchez-Mejía se contiene lo sustancial del planteamiento: «Me molestan los excesos a los que se entrega el pueblo después de haberse sacudido el yugo, pero me molestaría más que no se lo hubiera sacudido (...). No sé si la igualdad es una quimera, pero sé que la desigualdad aristocrática es la más terrible de las realidades.» La contradicción, por tanto, permanece (e incluso se incrementará en la medida en que la Revolución se radicalice): rechaza horrorizado los desmanes y desapruueba las medidas radicales, pero aplaude finalmente sus consecuencias. No a la inseguridad y el terror; sí a la revolución *en positivo*. Una posición compleja y si se quiere contradictoria, pero que sin duda tendría hoy, con los matices necesarios, numerosos adeptos.

El templado liberalismo constanteano tampoco renuncia a buscar un equilibrio netamente conservador entre el pasado, el presente y el futuro. Su discurso en este aspecto se aproxima considerablemente tanto al historicismo romántico como a la argumentación burkeana, insistiendo, frente a cualquier veleidad de reformismo «utópico», en la idea de que las instituciones deben seguir a las costumbres y no al revés. Su empirismo político, abierto a un reformismo prudentemente gradualista, se opone frontalmente a la lógica política liberal-racionalista, que redacta y deroga leyes, anula ciertas instituciones y diseña otras nuevas para favorecer determinadas transformaciones sociales.

Las revoluciones, consideradas patologías del cuerpo político, pueden ser evitadas en la medida en que se logre un equilibrio mutable entre las ideas y las instituciones (la cambiante opinión pública introduce precisamente el elemento dinámico y desempeña, por tanto, una función lubricante de primer orden en el sistema político). El secreto de la estabilidad reside, pues, en la búsqueda permanente de esa concordancia entre la sociedad real —el nivel de las ideas— y la sociedad legal —instituciones y estructuras políticas—, perspectiva que tiende a subrayar, muy *en ilustrado*, el poder de las ideas, en su doble vertiente disruptiva y legitimadora, como una de las claves fundamentales que explican el devenir político y social. A este respecto, no dejará de proclamar, en la estela de Condorcet y con anterioridad a Tocqueville, que la *igualdad* es la pasión dominante de los hombres de su tiempo y el motor esencial e irresistible de la historia inmediata. (En relación con lo que decíamos al final del párrafo anterior, quizá no sea ocioso aclarar que

esta insistencia en la relevancia del factor ideológico es perfectamente compatible con su visión determinista de la historia y no debe interpretarse en absoluto como un canto al voluntarismo político, desde el momento que se trata de una visión un tanto reificada que ve en *la fuerza de las ideas* una manifestación específica de «la fuerza de las cosas».)

Como cabía esperar, la autora del estudio concede atención preferente a un aspecto central de la reflexión constanteana: sus relaciones con el pensamiento de Rousseau (cuestión que no ha dejado de llamar la atención de los historiadores que se han ocupado bien de las ideas de Constant, bien de la posteridad de Rousseau en el siglo XIX, cual es el caso de J. Roussel); relaciones tan significativas que ha podido verse en las teorías políticas de Constant (y de Mme. de Staël), el resultado de un «diálogo» permanente —o más bien una ininterrumpida polémica *post-mortem*, con la Revolución por medio— con/contra el ciudadano de Ginebra. No podemos detenernos en un duelo intelectual tan interesante como complejo, y remitimos al lector interesado a la sólida obra de Sánchez-Mejía que inspira estas apresuradas notas de lectura, obra en la que se encuentran suficientes pistas y sugerencias para reconstruir la problemática fundamental de las relaciones Constant-Rousseau. Sólo diremos que en gran medida las relaciones del lausanés con el ginebrino se explican en el contexto de la encarnizada batalla ideológica emprendida por el primero contra el jacobinismo. En la medida en que los jacobinos en el poder se justifican a sí mismos a partir de una cierta lectura de Rousseau que permite la usurpación por una minoría de un poder sin límites ejercido teóricamente en nombre de todos, lo que le otorga la máxima legitimación popular (el Comité de Salut Publique sería la verdadera expresión de una voluntad general autorizada para limitar la libertad individual en nombre de la soberanía popular y la propiedad en nombre de la igualdad), Constant intentará una reinterpretación alternativa; forzando el concepto en sentido contrario al jacobinismo, pero no menos reduccionista (y, desde luego, totalmente alejado de las conocidas posiciones de Rousseau al respecto), la *volonté générale* constanteana llegará a ser sorprendentemente compatible con el poder efectivo de una exigua minoría de propietarios. (Por entonces, autores de distintas tendencias políticas forcejean con el legado del ginebrino y llegan a las lecturas más peregrinas. De Bonald, por ejemplo, es capaz de sacar conclusiones extremadamente conservadoras desde premisas parcialmente rousseauianas, mezclando escolástica y voluntad general.)

La crítica de Constant al contrato social rousseauiano llama la atención sobre la difusa frontera entre democracia y tiranía, afirmando que los planteamientos de su autor pueden llevar a la alienación total de cada asociado en la comunidad, alienación que hace posible las extralimitaciones del poder

soberano absoluto y la denegación de una esfera de derechos propios del individuo «fuera de toda competencia social». La crítica enlazaría obviamente con las tesis de J. L. Talmon (*The Origins of Totalitarian Democracy*, 1952), o J. N. Shklar (*Men and Citizens: A Study of Rousseau's Social Theory*, 1969), aunque, a diferencia de los posteriores exégetas adversarios de Rousseau, Constant siempre reconoció en Jean-Jacques a un «amante de la libertad».

Una de las facetas más conocidas del pensamiento de Constant es su defensa del individualismo y de la (moderna) vida privada. Quizá por ello M.^a Luisa Sánchez-Mejía haya preferido esta vez no insistir excesivamente en el asunto (sus ediciones anteriores de textos de Constant, principalmente su «Estudio preliminar» a *Del espíritu de conquista y De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*, Madrid, Tecnos, 1988, la eximían de hacerlo). En cualquier caso, la autora muestra claramente que la afirmación constanteana del valor del individuo, en estrecha relación con su filosofía de la historia, hay que entenderla asimismo a la luz de la labor desmitificadora que un Montesquieu o un Hume venían aplicando desde hacía décadas al mundo grecorromano de la Antigüedad. A contracorriente, Rousseau y Mably retomarán, antes de la Revolución, los valores democráticos de las Repúblicas antiguas, actitud reprobada por Constant, quien sostiene —y de nuevo aflora aquí la crítica a los hombres del 93— que los intentos de recrear las formas políticas y de imitar los ideales de la época clásica llevan al anacronismo y al desastre. En su famoso discurso en el Ateneo de París (1819) ofrece un cuadro comparativo fuertemente contrastado entre la libertad antigua —libertad positiva, directamente participativa— y la libertad negativa de los modernos, basada en la representación. El complejo juego intelectual de Constant con la historia le permite, de un lado, rechazar a los revolucionarios extremistas —que paradójicamente aparecen como *passésistes*, rezagados políticos patéticamente empeñados en resucitar un pasado definitivamente muerto—, al tiempo que acoge con benevolencia y justifica la permanencia de algunas instituciones provenientes del pasado *gótico* (por emplear el denigratorio adjetivo con que la Ilustración y el primer liberalismo execraban el feudalismo y el *Ancien Régime*). Su rechazo rotundo del espejo lejano de la ciudad antigua se completa así con una aceptación resignada, cuando no entusiasta, de determinadas hipotecas históricas de origen menos remoto.

No es el menor de los méritos del estudio haber mostrado la importancia de Constant como teórico del progreso, sobre los pasos del abate Saint-Pierre, Turgot, Condorcet y los *idéologues*, tal y como se muestra en un conjunto de manuscritos redactados desde la época del Directorio. En efecto, su autora dedica una buena parte del tercer capítulo a poner en claro una filosofía de

la historia poco conocida y que permite comprender mucho mejor su teoría política. Una teoría de circunstancias, nacida al calor de las necesidades del combate político y que, como muy agudamente observa la profesora Sánchez-Mejía, acude a la historia para proveerse de armas intelectuales con las que dar mejor la batalla del presente. Este movimiento en dos tiempos —común a tantos teóricos políticos y sociales del siglo XIX, empeñados en poner a la historia de su parte, dotándola de un sentido y, consiguientemente, de un fin más o menos ineluctable— comienza por remontarse de la situación política concreta a la historia para ordenarla en grandes etapas regidas por un motor o principio general —en el caso de Constant, el deseo de igualdad— y volver, en un segundo momento, con renovados argumentos a la política del día. Así justificado históricamente, el pensamiento político constantiano resulta ciertamente reforzado, pero, inevitable paradoja, queda por lo mismo relativizado, abocado a una próxima caducidad en la medida en que se vincula inseparablemente a una etapa —como tal pasajera y efímera— del devenir histórico (*la época de los individuos*).

Su defensa de las modernas libertades individuales (libertad de acción, de expresión, de creencias religiosas, garantías jurídicas...), tan coherente con el amanecer del nuevo individualismo burgués, no impide, sin embargo, que Constant advierta contra los peligros de la despolitización: la libertad civil (negativa), propia de la vida privada, y la libertad política (positiva) pueden y deben combinarse: *burgués* y *ciudadano* no tendrían que ser términos antagónicos, sino complementarios, aunque más no fuera porque la participación en los asuntos públicos es un medio inexcusable de garantizar el respeto de la no injerencia del Estado en la esfera individual. Enseñanza de Constant, que repetirá, redoblada, Tocqueville, al advertir que la inhibición política y el desinterés por la esfera pública entrañan grave riesgo de caída en el despotismo.

Pero Constant no se limita, naturalmente, a enunciar principios generales de carácter histórico o filosófico-político, sino que entra en los asuntos concretos de orden jurídico-constitucional. Y al hacerlo realiza aportaciones tan características como la armonización de la monarquía (que deviene así constitucional) con el liberalismo a través del poder regio de arbitraje (poder neutro y moderador «por encima de la diversidad de opiniones», nítidamente separado del ejecutivo, lo que no impide que el monarca conserve grandes prerrogativas y controles: nombramiento de su gabinete, designación de miembros de la Cámara Alta y capacidad de disolver la Cámara Baja, derecho de gracia) y el desdoblamiento del legislativo en dos, uno representativo de la continuidad y el otro de la opinión, hasta completar su esquema de los cinco poderes. Una propuesta, en suma, que, partiendo una vez más del sistema inglés de

los límites y los equilibrios y, sobre todo —lejanos los años de su entusiasmo republicano— del deseo de rebajar la radicalidad del liberalismo con generosas dosis de «historia», echará las bases del liberalismo posrevolucionario.

Hijo de su tiempo, Constant participa plenamente de la exaltación romántica, como pone de manifiesto M.^a Luisa Sánchez-Mejía en el capítulo dedicado a los aspectos literarios del escritor. La nueva sensibilidad del romanticismo, bastante más compatible con la herencia ilustrada de lo que suele suponerse, está presente en su novela *Adolphe* y sobre todo en *Le Journal Intime*, silencioso confidente y permanente refugio de su atormentada conciencia. Hay, sin embargo, y pese a los esfuerzos de Sánchez-Mejía por subrayar la coherencia del conjunto de la vida y la obra de nuestro autor, posiciones que resisten cualquier intento de racionalización. Tal es el caso de su actitud cambiante frente a Napoleón. Pero más allá de lo anecdótico hay una doble orientación general en su obra política y literaria que se nos antoja difícilmente conciliable. Cabría «traducir» en términos weberianos el esfuerzo teórico de Constant por construir el liberalismo después de la Revolución como una apuesta por el desencantamiento del mundo político. El hombre moderno, viene a decir Constant, debería romper con toda forma carismática de dominación e instituir autoridades de tipo burocrático-racional, sujetas a normas conocidas y a mecanismos constitucionales que excluyan cualquier mesianismo y cualquier sobresalto (su insistencia en la necesidad del respeto más escrupuloso a las formas y procedimientos jurídicos establecidos permite incluso ver en el lausanés un precursor de la teoría del Estado de Derecho). Un poder, en suma, más limitado y menos arbitrario, más seguro y previsible en tanto que se rige por leyes y procedimientos de carácter formal que respetan un espacio amplio de libertad privada (aunque, puesto que la separación entre los tipos puros de dominación weberianos no es más que un instrumento de conocimiento, al confrontarlos con la realidad concreta observamos que fue precisamente un caudillo carismático como Bonaparte uno de los grandes impulsores de la administración burocrática y la codificación en Francia). Pero tales tranquilizadoras propuestas se plantean, no se olvide, en la «época del yo», como se ha caracterizado a la era romántica, y lo hace un hombre interiormente desgarrado e inseguro. Sánchez-Mejía explica esta contradicción en términos compensatorios: la esperanza en que la felicidad pública resulte de una combinación adecuada de libertad individual y libertad política sería la vía de escape «a la angustia romántica de la pura exaltación individual». El desencantamiento de la esfera política tendría así su contrapartida en un reencantamiento del ámbito íntimo, cifrado en el repliegue y la búsqueda interior y sobre todo en la importancia otorgada a la religión, vía mística de «comunicación con los poderes invisibles», bálsamo de sus crisis sentimenta-

les y consuelo a los sinsabores de la existencia. Religión exaltada y a la vez moral, capaz de aportar a los hombres valores y sentido en una época tan necesitada de ambas cosas. Hemos de confesar, no obstante, que esta explicación no nos satisface plenamente y son muchas las dudas que permanecen al cerrar el libro.

Lógicamente hay aspectos de gran actualidad en el pensamiento de un autor que apuesta tan decididamente por los derechos irreductiblemente individuales de cada ciudadano. El Constant adversario de toda tutela «preventiva» por parte del poder público, el Constant abanderado del *derecho a equivocarse*, por ejemplo, sitúa sus argumentos en una línea que recuerda la vigorosa denuncia de autores actuales como Fernando Savater contra las intromisiones de las autoridades políticas, médicas o religiosas —por muy ilustradas y benéficas que pretendan ser— en la esfera privada, injerencias que tienden a dificultar que el individuo sea dueño de sí mismo y responsable pleno de sus actos y de sus omisiones (sin embargo, sus actitudes con respecto a la religión le alejan considerablemente del ideal emancipatorio del *esprit fort* ilustrado).

Las consideraciones políticas de Constant sobre la inviabilidad de resucitar la antigua virtud cívica, aunque pertinentes, resultan a todas luces insuficientes en una época como la actual, marcada por la crisis generalizada de legitimidad, en la que no faltan teóricos que, como Habermas, abogan por el renacimiento de un nuevo *patriotismo constitucional* —alternativo a los peligrosos patriotismos etnocéntricos de corte nacionalista— con el fin de revitalizar nuestras democracias; no se trataría ya ciertamente de la virtud antigua, un licor demasiado fuerte para los estómagos actuales, sino de un patriotismo rebajado, moderado, una especie de «virtud posible» capaz de colocar por delante las instituciones democráticas, la cosa pública y los intereses generales, sin renunciar a los propios intereses individuales.

* * *

Las cuestiones esbozadas en estas líneas son sólo algunos de los puntos descollantes de que se ocupa *in extenso* M.^a Luisa Sánchez-Mejía en un libro profundo y a la vez ameno, cuya facilidad de lectura no resta un ápice a la seriedad y la solvencia del trabajo.

Este espléndido estudio constituye un logrado exponente de ese género historiográfico a caballo entre la biografía política y la historia intelectual, que trata de mostrar e interpretar el conjunto de la obra de un autor —un autor, por lo demás, extranjero, hecho todavía raro entre los investigadores españoles, si bien cada vez más frecuente— a la luz de la problemática de su tiempo. Su autora recoge y discute la abundante bibliografía anterior sobre

el personaje (Bastid, Hofmann, Holmes, Kloocke, Roussel, Deguise, Dodge, Brint, etc.) y va más lejos al ofrecer una imagen completa e integrada (a veces incluso *demasiado* coherente) de su trayectoria vital en sus varias dimensiones —política, teórica, literaria, religiosa—. El relato, de gran sobriedad, estructura y ordena todos esos elementos en un análisis equilibrado y sin excesivas repeticiones, evitando demorarse más de lo necesario en peripecias biográficas poco pertinentes a la evolución intelectual y espiritual del personaje (al final, una escueta cronología facilita la consulta del dato concreto).

Por supuesto, un trabajo de estas características siempre deja cuestiones abiertas. ¿No sería posible, por ceñirnos a un único punto, rastrear algo más las influencias que recibe Constant de la Ilustración escocesa? La valoración positiva del lujo y del refinamiento de una sociedad comercial que sería felizmente capaz, según la optimista visión de los grandes ilustrados escoceses, de superar, mediante el intercambio pacífico y calculado, las tendencias a la guerra propias de estadios históricos anteriores; la consiguiente ruptura con la imagen mitificada de la virtud republicana, frugalidad y belicosidad del mundo antiguo, son tópicos que el lausanés podría muy bien haber aprendido en su juventud de los grandes profesores e intelectuales de Edimburgo y de Glasgow. Su actitud general ante la política, una actitud de cierto pesimismo que confía poco en las buenas intenciones y prefiere sembrar las instituciones representativas de precauciones, límites y cautelas para evitar la arbitrariedad, debe sin duda mucho a Hume (igual ocurre seguramente con su crítica al contractualismo). En fin, su posición matizada y un punto escéptica frente al problema del advenimiento de la civilización recuerda a Ferguson: acepta la civilización moderna y rechaza la idea del buen salvaje, pero sin dejar de reconocer que en este cambio, por positivo que pueda considerarse globalmente, no todo han sido ventajas (e incluso sin que ello deje de presentar acusadas contradicciones en su psicología intimista y su rebeldía romántica frente a la hipocresía social)...

Lo importante, en cualquier caso, no son las posibles lagunas ni los nuevos interrogantes suscitados, sino lo mucho que el libro nos dice y nos aclara a propósito de un teórico de la libertad negativa y de la revolución positiva —o, si se prefiere, de un crítico de la revolución negativa y de la libertad positiva— que pone sobre la mesa argumentos y valores llamados a tener gran éxito y difusión a largo plazo. A tan largo plazo, que en muchos sentidos el debate sobre la Revolución y sobre los principios liberales que abrió Benjamin Constant siguen haciendo de él, para bien o para mal, uno de nuestros contemporáneos.

Javier Fernández Sebastián

JORGE DE ESTEBAN: *El estado de la Constitución (Diez años de gobierno del PSOE)*, Madrid, Libertarias/Produfi, 1992.

I

En estos días se cumplen diez años de la llegada del PSOE al Gobierno, tras la obtención de una amplísima mayoría absoluta en las elecciones parlamentarias, repetida luego dos veces más, aunque en menor grado. Es el momento, pues, de hacer balance de la década de gobierno socialista. Se trata, en definitiva, de preguntarnos si estos años han supuesto un avance significativo en el régimen democrático diseñado por la Constitución, como celebran unos, o si asistimos más bien a un monumental fiasco histórico, como denuncian otros. La polémica está así presente diariamente en los medios informativos, en los círculos intelectuales, en los debates políticos y en la calle. No ha podido ser, pues, más oportuna la publicación de libro del profesor Jorge de Esteban *El estado de la Constitución (Diez años de gobierno del PSOE)*.

A esta oportunidad debe añadirse la importancia del contenido y lo atractivo de su tratamiento, que se descubren desde la primera página. No es extraño por eso —al margen de otras consideraciones personales— que apenas comenzada la lectura sintiera el impulso de redactar estas breves notas, aunque me asaltaran al tiempo ciertas dudas sobre la oportunidad del empeño. No obstante, y sin haberse disipado aún estos temores, me atrevo a hacer alguna reflexión.

Pero antes no estaría de más esbozar unas pinceladas sobre el autor y su obra científica. Jorge de Esteban es catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense, y desde hace algunos años, director del correspondiente Departamento. En este caso es enteramente cierto que nuestro autor no necesita presentación, pues son suficientemente conocidos sus manuales (1), numerosos libros (2) y artículos en revistas especializadas sobre cuestiones

(1) Así, *Apuntes de Derecho Político*, 2: *Derecho Constitucional español*, 1, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1988, y, en colaboración con otros autores y bajo su dirección, *El régimen constitucional español*, Barcelona, Labor, 2 vols., 1980 y 1982, y *Curso de Derecho Constitucional español*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 3 vols., 1992 y 1993.

También tienen una finalidad docente sus recopilaciones normativas *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid, Taurus, 2 vols., 1977; *Las Constituciones de España*, Madrid, Taurus, 1988; *Normas políticas de España*, Madrid, Tecnos, 4.ª ed., 1991, y el muy pedagógico *Mapa de los poderes del Estado*, Madrid, 1989.

(2) Entre ellos, *Por una comunicación democrática*, Valencia, Fernando Torres Ed., 1977.

como la representación, los partidos políticos, historia constitucional española, temas electorales, libertad de información u otros aspectos de la sociología política y el Derecho Constitucional comparado (3), así como innumerables artículos periodísticos (4).

En toda esta vasta producción parece haber una línea medular, construida sobre tres principios: 1) El conocimiento de las claves profundas de la realidad; 2) La reflexión crítica sobre ella, mediante el análisis de sus causas y efectos, y 3) La propuesta de soluciones desde la perspectiva de un régimen auténticamente democrático, formalizado en una Constitución, que asuma los valores democráticos y sea aplicada efectivamente por el respaldo de una cultura política democrática basada en un sincero sentimiento constitucional, el res-

y en colaboración, *El proceso electoral*, Barcelona, Labor, 1977; *La Constitución soviética*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1978; *Desarrollo político y Constitución española*, Barcelona, Ariel, 1973; *La crisis del Estado franquista*, Barcelona, Labor, 1977; *Los partidos políticos en la España actual*, Barcelona, Planeta, 1982; *Las elecciones legislativas de 1 de marzo de 1979*, Madrid, CIS.

(3) Por ejemplo, «La obra científico-política de Jean Meynaud», *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 11, 1968, págs. 247-278; «La influencia política de los medios de comunicación de masas ante su necesaria constitucionalización», *Revista de Estudios Sociales*, núm. 4, 1972, págs. 145-188; *La función transformadora en las Constituciones occidentales*, en el vol. col. *Constitución y economía (La ordenación del sistema económico en las Constituciones occidentales)*, Madrid, Edersa, 1977, págs. 149-160; «Los requisitos sociopolíticos de la representación. Intento de construcción conceptual de la representación política», *Revista Española de la Opinión Pública*, núm. 9, 1967, págs. 79-105; «La representación de intereses y su institucionalización: los diferentes modelos existentes», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 155, 1967, págs. 43-73; «La situación del Parlamento en las sociedades industriales», *Revista de Estudios Políticos*, núms. 159-160, págs. 75-101; «La reforma del Senado francés y su proyección en la opinión pública», *Revista Española de la Opinión Pública*, núm. 15, 1969, págs. 169-210; «Reflexiones constitucionales americanas después del Watergate», *Revista de Derecho Público*, núm. 58, 1975, págs. 127-146; «Estudio preliminar» a J. García Fernández y E. Espín Templado, en *Esquemas del constitucionalismo español (1808-1976)*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1976; «Desarrollo político y régimen constitucional español», *Sistema*, núm. 2, 1973, págs. 77-99; *Modernización política y cambio social en la España actual*, en el vol. col. *Historia social de España. Siglo XX*, Madrid, Guadiana, 1976, págs. 281-304; «Constitución española y Constituciones europeas», *Documentación Administrativa*, núm. 189, 1981, págs. 271-293; *El proceso constituyente español, 1977-78*, en TEZANOS/COTARELO/DE BLAS: *La transición democrática española*, Madrid, Ed. Sistema, 1989, págs. 275-318; «El Parlamento europeo: realidad actual y perspectivas de futuro», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 75, 1990; «Principios del régimen constitucional español», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 15 (monográfico), 1989, págs. 363-373.

(4) Una selección de esos artículos ha sido publicada en tres libros: *De la dictadura a la democracia*, Madrid, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1979; *Por la senda constitucional*, Madrid, Ed. El País, 1987, y *El estado de la Constitución (Diez años de gobierno del PSOE)*, Madrid, Ed. Libertarias/Produfi, 1992.

peto al ordenamiento jurídico y un comportamiento ético generalizado.

Partiendo de esta idea general, pueden encontrarse algunas características constantes en la obra de Jorge de Esteban. Así, ante todo, el *propósito pedagógico* que le anima, bien acreditado en su tarea docente, en sus manuales o en la dirección de recopilaciones normativas. Jorge de Esteban es, antes que nada y sobre todo, un profesor vocacional, entusiasta y apasionado que piensa y escribe para sus alumnos, que reflexiona sobre la Universidad y que intenta extender su pensamiento al conjunto de la sociedad (lo que explicaría, por cierto, su presencia en los medios de información). Por eso construye sus trabajos a modo de diálogo compartido con los lectores o con otros autores, a los que sugiere y provoca y de los que pide su reflexión y su respuesta. Por lo demás, esa finalidad educativa explica su presentación formal, estilo y metodología.

En segundo lugar, es indudable el conocimiento profundo que tiene el catedrático de la Complutense del *Derecho Comparado* y de *disciplinas no estrictamente jurídicas*, como la ciencia política, la sociología o la historia, lo que le ha permitido siempre tener en cuenta el contexto global en que se desenvuelven las cuestiones analizadas.

En tercer término, se advierte la preocupación por estudiar la *realidad actual*, huyendo de la tentación cómoda de abordar los problemas de siempre, que en la mayoría de los casos no son ya los nuestros. Precisamente los artículos periodísticos del profesor Jorge de Esteban son la prueba evidente de su interés por analizar las cuestiones cotidianamente más vivas.

En cuarto lugar, es constante el deseo de descubrir el significado profundo de la *realidad constitucional* en el marco de los regímenes políticos. Por eso procede al análisis escrupulosamente jurídico, pero sin prescindir nunca del contexto político, histórico, social, económico o filosófico que da sentido (o se lo quita) a los preceptos jurídicos. Como se dice expresamente en el libro que comentamos, «no basta con el análisis jurídico para definir a un régimen político, sino que hay que ir más lejos y comprobar qué es lo que pasa en la realidad» (pág. 46). Eso explica que el profesor J. de Esteban evite el formalismo jurídico excluyente para tener en cuenta los datos de toda índole que inciden en la realidad jurídica estudiada; tarea, por cierto, nada fácil y desde luego imposible sin el bagaje intelectual del autor.

En quinto lugar, Jorge de Esteban ha mostrado cierta pasión por la *libertad de información*, cuya importancia en un régimen democrático destaca siempre que la ocasión lo permite, aunque —más bien precisamente por eso— sin dejar de denunciar sus excesos. Al tema ha dedicado alguna monografía (5)

(5) *Por una comunicación democrática*, Valencia, Fernando Torres Ed., 1977.

y desde luego es una libertad que ejerce ampliamente a través de sus escritos periodísticos o, en la actualidad, mediante su pertenencia además al Consejo Editorial del diario *El Mundo*.

Podríamos señalar una sexta característica en los trabajos del profesor De Esteban, la *importancia que en ellos tiene el Derecho como instrumento de transformación social y política*. Como señala expresamente en su libro *El estado de la Constitución*, «el Derecho es un instrumento privilegiado susceptible de influir y cambiar los valores sociales, especialmente la Constitución, cúspide del ordenamiento jurídico, que encarna de forma muy atinada ese cúmulo de valores que debe regir en una democracia» (pág. 420). Prueba de esa estima de Jorge de Esteban por el Derecho es que, en su opinión, las normas legislativas tienen mayor eficacia inmediata que el regeneracionismo de las costumbres; por eso se rebela ante la inaplicación de las normas por presuntas razones de oportunidad política y por eso reclama las reformas legislativas, incluso las constitucionales, cuando sean precisas. En eso también la actitud personal e intelectual de Jorge de Esteban ha sido enormemente coherente: durante el régimen anterior luchó desde la cátedra, desde los libros y artículos por la aprobación de una Constitución democrática para España, aconsejó los principios que debían inspirarla (6) y, una vez aprobada, reclama enérgicamente su cumplimiento escrupuloso.

En séptimo término, ha de recordarse la *lucidez* en la detección de los problemas (en este sentido es significativo el análisis que se hace en el libro sobre la «ley Corcuera») y la *originalidad* en la propuesta de soluciones, huyendo siempre de planteamientos generalizados, pero sin caer en la fácil tentación de la extravagancia. Precisamente el *realismo* ha estado presente siempre en los escritos del profesor De Esteban. Aunque los planteamientos generales son ambiciosos y apuntan como finalidad última a la consecución de un régimen democrático avanzado, sus propuestas concretas han sido en todo momento enormemente pragmáticas, adaptándose a las circunstancias del contexto. Son muy significativas de lo que se dice sus tesis sobre la reforma del régimen franquista (7) o sus propuestas actuales sobre la reforma puntual de la Constitución vigente o de la legislación que la desarrolla.

Los escritos de Jorge de Esteban, en octavo lugar, están imbuidos de un decidido propósito de *pedagogía política y constitucional*. Lejos de exégesis asépticas y pretendidamente científicas, ha subrayado continuamente la *dimensión valorativa de nuestra disciplina*. Por eso hay en su obra un compromiso

(6) De un modo general, en el libro *Desarrollo político y Constitución española*, cit.; más concretamente, en *Las bases de una Constitución para España*, recogido en *Por la senda constitucional*, cit., págs. 25-44.

(7) Cfr. el libro *Desarrollo político y Constitución española*, cit.

firme e irrenunciable por la consecución de un sistema democrático real, fundado en el respeto a la Constitución y al Derecho y en la realización de una ética política. De ahí que la finalidad última sea la de crear en los estudiantes y en los ciudadanos un sincero sentimiento constitucional y una auténtica cultura democrática que sean el sostén diario de un régimen democrático.

Finalmente, me interesa llamar la atención sobre la *presentación formal* de la obra del profesor De Esteban. En ella se advierte la intención de hacer compatibles la calidad y el rigor de un ensayo con la claridad necesaria en una obra destinada a la enseñanza o a la difusión pública. El esfuerzo, coronado por el éxito, es visible en el contenido de sus trabajos, ampliamente documentado, pero sin recargos enojosos, en la extensión, siempre ajustada, y desde luego en la redacción. En efecto, las obras de Jorge de Esteban están escritas con un estilo directo y claro, que —hay que insistir—, sin merma nunca del rigor, hacen placentera su lectura, hecho sin duda notable tratándose a veces de enjundiosos problemas. Me parece que hay una preocupación consciente por «enganchar» al lector, y buena prueba de ello son los sugerentes títulos de los trabajos. Por lo demás, no es frecuente esta actitud en un panorama bibliográfico en que los autores parecen querer atormentar a los lectores, disuadiéndoles de cualquier intención de penetrar en los intrincados temas reservados a especialistas.

II

La línea medular del trabajo científico y docente de Jorge de Esteban y las características señaladas de su obra se encuentran plenamente en su libro *El estado de la Constitución (Diez años de gobierno del PSOE)*, libro que viene a culminar por ahora una larga y coherente trayectoria. No voy a repetir, pues, cuanto antes se dijo. Pero sí quiero subrayar algunos rasgos más específicos de esta obra.

Ante todo hay que recordar que el libro es una recopilación de artículos sobre la política española escritos en la prensa diaria (fundamentalmente el *El Mundo*) desde la perspectiva del Derecho Constitucional y la Ciencia Política. Aunque lo que se lleva dicho en páginas anteriores explicaría sobradamente la razón de ser de estos artículos, el propio autor nos lo explica expresamente en la Introducción del libro. Se trata, en efecto, de cumplir el deber que tiene el especialista en estas materias de «salir a la arena pública para diagnosticar la situación y el funcionamiento del régimen político en el que vive». Para cumplir con este deber no parecen suficientes los libros científicos y las revistas especializadas por su escasa difusión, lo que hace

imprescindible la utilización de los medios de información, especialmente la prensa, que, a pesar de su menor difusión, permite una mayor reflexión. De ahí que el profesor De Esteban considere a la prensa un instrumento privilegiado para la labor de *denuncia y pedagogía política*. Este es, precisamente, el propósito confesado por el autor en este libro y el que le guió en los dos anteriores, de similar factura.

En efecto, el primero de ellos, titulado *De la dictadura a la democracia*, recopila los artículos publicados durante 1976 y 1977, referidos fundamentalmente a los problemas de la transición democrática. El proceso constituyente y los nuevos pasos del nuevo régimen democrático, ilusionados aunque llenos de riesgos, fueron analizados en otra serie de artículos escritos hasta el año 1982 y aglutinados en el volumen *Por la senda constitucional*.

El tercer libro, que nos llega ahora, agrupa los artículos publicados a partir de 1987, tras el paréntesis de cuatro años en que el autor desempeñó la Embajada de España en Roma. En esta ocasión Jorge de Esteban se pregunta si se ha profundizado en la democracia que establece nuestra Constitución durante los diez años de gobierno socialista. Para responder a este interrogante va analizando los acontecimientos políticos, los problemas relativos a las instituciones que conforma la Constitución, el comportamiento de la clase política o el estado de la cultura y de la educación. La conclusión del autor es que la década socialista aparece como una gran ocasión perdida, consecuencia de la mala utilización de la Constitución, de la falta de un sentimiento consititucional sólido y de una verdadera cultura democrática y del escaso comportamiento ético de nuestra clase dirigente. El balance final resulta decepcionante: a pesar del punto de partida de una ejemplar transición democrática y de contar con una Constitución de las más democráticas y progresistas de nuestro entorno, nos encontramos hoy con una sociedad basada en la falta de participación y movilización ciudadana, en el mal funcionamiento de las instituciones del Estado y en la crisis del concepto de ética política.

Sin embargo, y a pesar de este diagnóstico pesimista, cree Jorge de Esteban que es posible todavía una reacción, y precisamente el libro trata de contribuir a esta «catarsis», apostando por el futuro y proponiendo soluciones a las deficiencias apuntadas. Volveremos sobre este tema más adelante.

Por otro lado, esa finalidad facilita la *unidad* del libro, a pesar de estar escrito su contenido de forma intermitente durante varios años. No debe extrañarnos; se trata, en suma, de la proyección de unos principios ideológicos sólidamente arraigados en el autor sobre los diversos aspectos de nuestra vida pública, que aparecen, por lo demás, agrupados temáticamente.

En tercer lugar, la enjundia del libro no es incompatible con la facilidad de su lectura. En efecto, estamos ante unos escritos muy bien redactados,

llenos de ejemplos y de anécdotas, amenos, a menudo divertidos, a veces irónicos, siempre lúcidos e inteligentes. Los propios títulos de los artículos, imaginativos y certeros, inducen —obligan casi— a la lectura. Así, desde los más serios y clásicos —«La Constitución y su reforma», «La democracia interna de los partidos políticos», «El papel del Rey en la política exterior», «El nuevo Gobierno y el respeto a la ley»— a los más misteriosos y sugerentes —«El régimen vicepresidencialista», «El enigma de la financiación de los partidos», «Las ausencias del Rey», «La autodestrucción del Parlamento», «El sado-masochismo político español», «Del estado de partidos al partido del Estado», «¿Qué hacemos con los ex presidentes?», «La corrupción es democrática»—, los más rotundos y programáticos —«Conquistar la democracia», «Las traiciones a la Constitución», «Reconstruir el Parlamento»—, o los más literarios —«Fragmentos del pasado», «La insoportable levedad de la oposición», «El programa 2000 o el parto de los montes», «... Y no nos dejes caer en la tentación», «El retorno de Elba», «El hundimiento del *Titanic*», «Requiem por una biblioteca», «El fin de un Imperio», «El deporte en busca de un ministro». Por lo demás, el título general del libro, *El estado de la Constitución*, resulta coherente con la finalidad perseguida. Por si quedara alguna duda, sobre todo a efectos comerciales, el subtítulo («Diez años de gobierno del PSOE»), aclara llamativamente el contenido de estas páginas.

Y no quiero dejar de llamar la atención, finalmente, sobre un hecho. Los artículos que integran *El estado de la Constitución* tienen un gran interés científico, más allá del comentario periodístico de urgencia. Me atrevería a pensar que, aunque redactados con motivo de acontecimientos puntuales y para ser publicados de inmediato, el autor ha tenido puesta la mirada en su publicación como unidad, lo que, además, sospecho, ha supuesto muchas horas de trabajo en su preparación. En estas líneas, Jorge de Esteban aborda los temas políticos palpitantes, sin huir de los más controvertidos y espinosos, ofreciendo para todos soluciones personales, sólidas y viables, pero cuya virtualidad trasciende el problema puntual para deducir conclusiones más generales sobre preceptos e instituciones. El autor aprovecha la realidad para enseñar Ciencia Política y Derecho Constitucional; por eso en sus artículos hay respuesta a problemas concretos, pero hay también doctrina, abundante y de calidad. El lector tendrá, por ello, una idea muy clara sobre las facultades del Rey o del vicepresidente del Gobierno, las imperfecciones de la ley electoral, las funciones del Tribunal Constitucional o los problemas del Estado autonómico.

Reconozco, en fin, haber sentido una sincera admiración durante la lectura de estos artículos. Los problemas más intrincados, los argumentos jurídicos más complejos, quedan desmenuzados con la envidiable naturalidad y senci-

lez necesarias en un periódico, sin perder un ápice de la profundidad y rigor que exige un ensayo. Ciertamente, la tarea era muy difícil, pero en esto también Jorge de Esteban se revela como un consumado maestro.

III

Hechas las consideraciones anteriores sobre la personalidad científica del autor y señaladas las características generales de su libro *El estado de la Constitución*, procede realizar un mínimo repaso de su contenido.

La labor no resulta fácil. Dado el carácter universal de la temática tratada y el origen mismo del libro, quizá carezca de sentido una inacabable excursión por el índice y lo eficaz sea actuar de forma más selectiva. Es verdad que podían subrayarse algunos artículos, pero la selección obedecería necesariamente a criterios subjetivos y, por tanto, discutibles. Personalmente me han interesado muy especialmente artículos como «El régimen vicepresidencialista», «La fiesta de la Constitución», «La ciudadanía europea y la reforma de la Constitución», «Reconstruir el Parlamento», «El derecho a la autodeterminación y la simulación política», «La ética de los políticos» o «La corrupción es democrática». Pero ya digo que, por unas razones u otras, cualquiera de los trabajos del libro sería igualmente recomendable.

Me parece, pues, de mayor utilidad recordar brevemente alguno de los contenidos del libro. En este sentido deberían distinguirse dos grandes partes: por un lado, los principios o criterios que informan la exposición en su conjunto, y por otro, los distintos temas en que de alguna manera se concretan aquellos principios. Pues bien, el libro que comentamos facilita esa división, tanto para su lectura como para la comprensión adecuada del tema expuesto. Y lo facilita no sólo en cuanto al contenido, sino incluso por la declaración expresa del autor en la Introducción y en el Epílogo.

El principio que orienta toda la obra es el grado de *cumplimiento de las previsiones constitucionales* en orden a lograr una «sociedad democrática avanzada» durante la década de gobierno socialista. La conclusión, como antes se dijo, resulta tristemente clara: el alejamiento progresivo de aquel objetivo. El análisis pormenorizado de esa situación y sus posibles soluciones constituye el cometido de las casi quinientas páginas del libro.

a) *La participación política* de los ciudadanos, consustancial a un sistema democrático, ha sido siempre objeto de atención para el profesor De Esteban. En esta ocasión se centra en el tema de los *partidos políticos* y en las *cuestiones electorales*.

Los nueve artículos dedicados a los partidos políticos ponen de manifiesto la habilidad del autor en el manejo equilibrado de la metodología jurídica y del conocimiento de la realidad política. Tal vez sea uno de los terrenos que exija más claramente ese enfoque si se quiere ofrecer un tratamiento correcto. No se evitan aquí las cuestiones calientes como el viejo y eterno tema del déficit democrático de los partidos políticos, el oscuro asunto de la financiación, la debilidad de los partidos de la oposición o la posición dominante del PSOE en el sistema político y su progresiva crisis de liderazgo, programa y organización.

Las cuestiones electorales se analizan a continuación. El lector podrá disponer de un comentario muy preciso y asequible sobre las famosas sentencias del Tribunal Constitucional recaídas con ocasión de las últimas elecciones generales; una defensa coherente del voto como derecho, tomando partido en la polémica sobre el pago por las empresas de las horas dedicadas a votar; un análisis pormenorizado y completo de la «chapuza» del voto por correo, o la descripción de las insuficiencias políticas y técnicas de la Ley Electoral, proponiendo reformas sensatas y razonables.

b) Un bloque numeroso de artículos se enfrentan a la problemática de los *derechos y deberes fundamentales*, quizá uno de los ámbitos en que la interpretación restrictiva de los últimos años ha acabado rozando, cuando no violentando, la Constitución. La técnica utilizada es aquí la misma: los casos concretos son aprovechados para ofrecer el panorama general del grado de cumplimiento de los preceptos constitucionales. El profesor De Esteban se ocupa de temas candentes como la aprobación de la Ley de Seguridad Ciudadana, la aprobación del proyecto de Código Penal, la próxima aprobación de la Ley de Huelga, las últimas reformas procesales, la práctica de vídeos grabados por la policía, el «Decretazo», las controvertidas sentencias sobre insumisión o algunas actuaciones de la Administración referente a funcionarios «díscolos». Con ese punto de partida se nos presenta un documentadísimo y crítico tratamiento de las libertades de expresión e información, del derecho de huelga, del deber constitucional de declarar ante el juez, de la objeción de conciencia, del derecho de reunión y manifestación o de la reserva legal en la regulación de los derechos. La conclusión del análisis es, para Jorge de Esteban, muy clara: todas las reformas legislativas y la actuación de los poderes públicos no sólo no han permitido el desarrollo progresista de la Constitución, sino que intentan mantener, incluso aumentar, usos y valores propios de la cultura política anterior en beneficio de la clase política instalada.

c) Especial interés tiene la lectura de los artículos dedicados a la *ciuda-*

dania europea, tema casi ignorado por los constitucionalistas y al que el profesor De Esteban viene prestando atención (8).

En efecto, el desconocimiento general de estas cuestiones justifica sobradamente el esmero que el autor ha puesto: el proceso de unidad europea, el *status* de ciudadano europeo como categoría intermedia entre el extranjero y el nacional o los problemas constitucionales que plantea la ratificación del tratado de Maastricht son estudiados con abundancia de datos históricos y de argumentos jurídicos y políticos. En este sentido deberían compartirse sin esfuerzo sus tesis acerca de la conveniencia de la celebración de un referéndum sobre la incorporación española al proceso de integración europea, la necesidad de reformar los artículos 13.2 y 23.2 de la Constitución por el procedimiento agravado del artículo 168 o su crítica a lo que considera una reforma «chapucera» de la Constitución, que se ha producido casi clandestinamente y que apenas ha merecido atención política ni doctrinal.

d) *Los órganos del Estado* encuentran también la reflexión oportuna de Jorge de Esteban, incluida la Corona, cuyo enjuiciamiento considera el autor conveniente y posible en el ejercicio de la libertad de expresión. No es factible una descripción pormenorizada de los temas tratados, pero debe advertirse que el profesor De Esteban no ha rehuído ningún asunto por delicado que fuera. En efecto, se pasa revista a cuestiones como el papel del Rey durante la crisis del Golfo y sus ausencias del territorio nacional, la validez de la fórmula de juramento de los parlamentarios de Herri Batasuna, la última renovación del Tribunal Constitucional, las incompatibilidades parlamentarias, el nombramiento de altos cargos por las Cortes, el voto de un parlamentario por otro, la aprobación de los sucesivos decretos alternando la composición del Gobierno o la reforma del sistema de designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial.

En esta páginas, Jorge de Esteban da respuestas críticas y correctas a los temas conflictivos, pero aprovecha la ocasión para presentarnos exposiciones muy didácticas sobre las instituciones del Estado. En efecto, con su lectura se nos hace asequible la comprensión de asuntos como la triple legitimidad de la Corona, las funciones constitucionales del Rey, el problema —no resuelto constitucionalmente y que el autor plantea con imaginación— de la ausencia del Rey en el extranjero, la naturaleza y funciones del Tribunal Constitucional, las causas y consecuencias de la crisis del Parlamento, el estatuto de los ex presidentes del Gobierno, las funciones del vicepresidente o la diferencia entre la responsabilidad jurídica y política de los cargos públicos.

(8) Por ejemplo, en su manual, en colaboración con P. J. GONZÁLEZ-TREVIANO: *Curso de Derecho Constitucional español*, I, cit., págs. 300 y sigs.

Hay siempre un planteamiento medurado que, desde la perspectiva del cumplimiento de los preceptos constitucionales, aplaude lo aplaudible (por ejemplo, el balance en general positivo del Tribunal Constitucional), pero critica lo criticable, a menudo con dureza, pero nunca gratuitamente. Es más, en este caso aporta siempre la propuesta de medidas tendentes a la mejora de la situación, concretas y realistas, alejadas de los planteamientos de otros autores, bien construidas técnicamente, pero escasamente eficaces. Es el caso de la progresiva politización del Tribunal Constitucional, de la inoperancia parlamentaria o de la composición del Consejo General del Poder Judicial. Jorge de Esteban ofrece un catálogo completísimo de propuestas que incluyen desde numerosas reformas legislativas a alguna reforma constitucional; por ejemplo, la elevación a quince del número de magistrados del Tribunal Constitucional para evitar los problemas derivados de la utilización del voto de calidad de su presidente para dirimir empates, dada la actual composición par de la institución, problemas puestos tristemente de manifiesto a raíz de la expropiación de Rumasa.

De todas formas, no resulta oportuno desvelar algunas de esas propuestas más allá de lo señalado. Entiendo que sería tanto como contar la película, privando al posible espectador del placer de entrar en la sala. No obstante, son en su inmensa mayoría enteramente asumibles, aunque el lector pueda advertir alguna carencia o discrepar en algún dato puntual. Por ejemplo, hubiera sido interesante conocer la opinión del profesor De Esteban sobre la utilización de la institución del refrendo aprovechando los decretos de designación de los miembros de la Casa del Rey o de los integrantes de la Junta Electoral Central, o su criterio acerca de la actuación especulativa de los poderes públicos en el ámbito urbanístico o sobre la permanente reforma de las Administraciones públicas. De igual forma podrían permitirse ciertas dudas sobre la posibilidad, defendida en el libro, de la celebración de Consejos de Ministros decisorios presididos por el Rey, a la vista del artículo 62.g) de la Constitución. Pero ya sé que son temas menores y probablemente mi apreciación sea equivocada.

e) El tema de las *autonomías*, tan novedoso y crucial en nuestro actual régimen político, ha sido siempre objeto de atención para el profesor De Esteban y a él ha dedicado alguno de sus trabajos más notables. En una conferencia pronunciada en 1981 y publicada poco después (9) expuso los problemas del proceso autonómico y defendió la necesidad de un pacto autonómico entre todas las fuerzas políticas para la configuración definitiva del

(9) «Constitución española y Constituciones europeas», *Documentación Administrativa*, núm. 189, 1981, págs. 271-293.

Estado, diseñando la forma jurídica de ese pacto, concretando su contenido y fijando sus límites. Estas ideas fueron asumidas por el Gobierno de UCD y por el PSOE, aunque encargaron luego sorprendentemente su articulación a otro grupo de profesores administrativistas (la «Comisión de Expertos»); sus trabajos, inspirados en un cierto centralismo tecnocrático, alejado en parte del modelo diseñado por el profesor De Esteban, acabaron plasmándose en un proyecto de ley (la LOAPA), anulado en sus aspectos básicos por el Tribunal Constitucional, con un elevado coste político para el Estado y enorme satisfacción para los sectores nacionalistas.

En este libro Jorge de Esteban vuelve sobre el tema con honestidad y valentía. Desde una perspectiva federal, el autor se enfrenta abiertamente a cuestiones como el pretendido derecho a la autodeterminación aprobado por los Parlamentos vasco y catalán, o los recientes Pactos Autonómicos entre el PSOE y el PP. Tras criticar sin reservas los excesos nacionalistas, se insiste en la necesidad de acabar definitivamente el diseño del Estado de las autonomías, a través de un nuevo pacto autonómico que aborde temas como los niveles competenciales o la reforma del Senado, para lo cual se defiende la necesaria reforma de los Estatutos de Autonomía o la utilización del artículo 150 de la Constitución e incluso una reforma racional del título VIII de la Constitución. No es posible comentar detenidamente aquí las tesis del profesor De Esteban. En sus líneas generales, y aparte de matices, son compartibles. Tan sólo se echa de menos algún comentario sobre el debate federal que se produjo fundamentalmente en Cataluña desde 1988, la polémica sobre la «Administración única», el complejo tema de la financiación de las CC. AA. o el siempre delicado asunto de los partidos políticos nacionalistas y regionalistas y su funcionalidad en el cuadro político nacional.

f) Son especialmente penetrantes las consideraciones de Jorge de Esteban sobre diversos *temas políticos* que, sin referirse específicamente a cuestiones constitucionales, constituyen la atmósfera en que éstas, para bien o para mal, se desenvuelven.

Así, por ejemplo, en respuesta a un autocomplaciente artículo de Jordi Solé Tura nos ofrece una descripción muy crítica de la realidad política española y sugiere una tipología de la «oposición» —asimilada, domesticada y emplazada—. En otros artículos valora muy negativamente la situación producida por la actuación del anterior vicepresidente del Gobierno —cuya dimisión se atrevía a pedir reiteradamente o se refiere sin tapujos a la falta de democracia interna del PSOE—. Las tesis del profesor De Esteban son difícilmente objetables en líneas generales, aunque quizá muestra una exagerada confianza en la influencia de las personas en la dirección política nacional. Me atrevo en todo caso a sugerir la lectura del artículo «El retorno de Elba»;

las «vidas paralelas» de Alfonso Guerra y Napoleón permiten a Jorge de Esteban redactar unas páginas deliciosas, muy documentadas y magníficamente escritas.

g) Otro bloque temático del libro que comentamos es el relativo a *ética* y *política*. Confieso que en un primer repaso al índice del libro el capítulo así denominado apenas atrajo mi atención. He comprendido después mi error. Incluso su lectura me ha llevado a algunas reflexiones de alcance más general.

Sucede que en el régimen anterior la ausencia de una estructura constitucional de origen popular, la falta de mecanismos eficaces de control de constitucionalidad, la carencia de un ámbito preciso de libertad de los ciudadanos y su limitada participación en las instituciones políticas, el «voluntarismo» como forma de ejercicio del poder y el escaso pluralismo político no eran, ciertamente, el mejor campo en que sembrar las doctrinas jurídico-constitucionales. Comenzaron así a florecer los estudios filosófico-jurídicos sobre la justificación del «Nuevo Estado» (10), que poco a poco se fueron decantando por análisis, muy a menudo de gran calidad, respecto a campos menos comprometidos como la historia del pensamiento político, la historia constitucional, la sociología política, la ciencia política o el Derecho Constitucional Comparado. El abandono del análisis jurídico fue, pues, la regla general, explicable y aun justificable por razones lógicas e incluso de ética política, pero con la consecuencia del olvido de la dogmática jurídico-constitucional entre los cultivadores de las disciplinas políticas y, paralelamente, el florecimiento de una técnica jurídica de la mejor factura en la doctrina administrativa.

Se comprende fácilmente que la aprobación de la vigente Constitución de 1978 ha supuesto un giro radical en este panorama. Disponemos ahora de una *norma jurídica suprema* consentida por la mayoría de los ciudadanos, *directamente aplicable* y que informa *todo* el ordenamiento jurídico, el cual ha de interpretarse conforme a ella. La propia Constitución ha cerrado, significativamente, el cuadro de sus instituciones con la regulación del Tribunal Constitucional, órgano encargado de hacer efectivos esos principios.

No es, pues, casualidad que la doctrina jurídica, y no sólo la constitucionalista y ni siquiera sólo la pública, se haya volcado con verdadero entusiasmo sobre la Constitución desde el primer momento. En el campo estricto de los constitucionalistas el cambio ha sido muy notorio. Tanto los maestros más insignes como muy especialmente los jóvenes profesores abandonaron pronto las pretensiones globalizadoras y escasamente jurídicas para enfrentarse abiertamente con la interpretación, conforme a las categorías de la dogmática

(10) Por ejemplo, los de LUIS DEL VALLE, JUAN BENEYTO y JAVIER CONDE. Cfr. JORGE DE ESTEBAN: Prólogo al libro *Normas políticas de España*, cit.

jurídica, de los preceptos constitucionales y su desarrollo normativo y jurisprudencial. Nos hemos ido instalando así en un cómodo mundo jurídico, ignorando, cuando no despreciando, lo que le era ajeno. La situación ha tenido, además, las bendiciones oficiales al escindir el tradicional «Derecho Político» en las áreas de «Derecho Constitucional» y «Ciencia Política», división que se plasmará pronto en los planes de estudio y que ha obligado a un replanteamiento profundo de las cuestiones conceptuales y metodológicas, a pesar de quienes, llevados por una actitud de resistencia numantina, se siguen considerando y denominando profesores de Derecho Político o, como en el caso de Jorge de Esteban, de Derecho Constitucional y Ciencia Política.

En cualquier caso hemos contribuido a una juridización del Derecho Constitucional que ha llegado, en ocasiones, a incurrir en los viejos errores del más genuino formalismo jurídico; exceso quizá explicable como reacción al anterior «defecto», pero que tal vez convendría empezar a corregir. Porque la Constitución está referida a un *sistema de valores* y el Derecho Constitucional, lejos de cualquier falsa neutralidad, ha de concebirse como un *Derecho instrumental* al servicio de esos valores. La estructura constitucional no puede desconectarse de la *realidad constitucional* en cuanto «conjunto de factores que influyen sobre la Constitución, condicionándola, manteniéndola, transformándola y a veces sustituyéndola» (11); de forma que el Derecho Constitucional deja de ser mero nominalismo jurídico-formal y se concibe como *Derecho efectivamente vivido*, que traduce en el plano jurídico la realidad sociopolítica.

No es posible concebir el Derecho Constitucional al margen de la realidad política porque la Constitución es la norma que institucionaliza las estructuras, realidades y procesos políticos, y por ende, no sólo un *documento*, sino además y sobre todo un elemento clave de *integración* del Estado, un instrumento de *transformación* social y política y la expresión fundamental de los *valores* de un orden (12).

Y esto hasta tal punto que incluso esta *función política* de la Constitución determina, en última instancia, la garantía de su *función jurídica*, pues es la *causa determinante del sentimiento constitucional* de los ciudadanos, del que depende, sobre todo, la eficacia normativa de la Constitución, como señala Pellegrini Rossi a finales del siglo pasado y recuerda ahora oportunamente Jorge de Esteban.

En definitiva, el jurista, ocupado en el análisis de las normas jurídicas,

(11) P. LUCAS VERDÚ: «Constitución, realidad constitucional y realidad política», *Revista de la Universidad Complutense*, núm. 2, 1981.

(12) P. LUCAS VERDÚ: «El Derecho Constitucional como Derecho Administrativo», *Revista de Derecho Político*, núm. 13, 1982, págs. 15-18 y 45-50.

no puede desconocer los datos de la realidad en que aquéllas encuentran su significado pleno y con arreglo a los cuales ha de desplegar su eficacia conformadora. Se trata, en suma, de estudiar la *estructura constitucional en el marco del régimen político concreto*, lo que permitirá conocer el funcionamiento *real* de esas normas e instituciones jurídicas y valorar los *finés* de ellas y su eficacia para conseguirlos, lo que excluye un aséptico análisis jurídico, ya que es función del jurista no sólo interpretar la norma vigente, sino también criticar sus defectos y proponer una norma nueva, capaz de satisfacer mejor las necesidades sociales y los ideales éticos de la convivencia humana.

Pero no nos engañemos. Lo anterior no supone infravalorar el Derecho. Al contrario, nos permite colocarlo en su justo lugar. Sólo conociendo los datos de la realidad y los fines perseguidos es posible comprender el significado real de la norma jurídica, analizar sus insuficiencias y proponer su modificación desde la perspectiva de su *eficacia transformadora*. El propio Jorge de Esteban aclara lo que se dice: pues sí, por un lado, advierte que «no basta con un análisis jurídico para definir a un régimen político, sino que hay que ir más lejos y comprobar qué es lo que pasa en realidad» (pág. 46), por otro afirma que el Derecho es un instrumento privilegiado susceptible de influir y cambiar los valores sociales, especialmente la Constitución, cúspide del ordenamiento jurídico, que encarna ese cúmulo de valores que debe regir en una democracia (pág. 420). Ello explica la necesidad de los cambios legislativos e incluso constitucionales cuando sea oportuno.

Se trata, en suma, de concebir un *Derecho Constitucional realista y crítico* que se proyecte a la sociedad con su vieja función práctica orientadora de la actividad política, evitando los riesgos de construir un sistema lógico y cerrado, pero sin ninguna utilidad (13).

Esta concepción del Derecho Constitucional tiene que reflejarse lógicamente en la metodología utilizada. Pues si es verdad que son necesarios los *métodos propios de la dogmática jurídica*, como admiten incluso juristas menos formalistas (14), la dogmática constitucional ha de tener en cuenta la especialidad de las normas constitucionales como normas valorativas, culturales, organizadoras y transformadoras (15), lo que exige la formación de las

(13) Se refiere a esos riesgos R. FERNÁNDEZ CARVAJAL en *El lugar de la ciencia política*, Murcia, Universidad de Murcia, 1981, págs. 5 y sigs.

(14) Por ejemplo, H. TRIEPEL: *Derecho Público y Política*, Madrid, Civitas, 1983, pág. 75. En ese sentido, J. TOMÁS VILLARROYA: «La dirección dogmática del Derecho Político», *Revista de Administración Pública*, núm. 79, 1979, pág. 80.

(15) P. LUCAS VERDÚ: «El Derecho Constitucional como Derecho Administrativo», cit., pág. 18.

categorías y principios básicos de dicha dogmática con arreglo a *criterios reales*, es decir, que armonicen con la estructura social, y *estimativos o valorativos* de los intereses en juego. Todo lo cual supone abrir el método jurídico a las categorías conceptuales de la teoría del Estado y la teoría de la Constitución, y, por tanto, con claras especialidades respecto a las demás ramas del ordenamiento jurídico, como ya hiciera notar Montesquieu (16) y hoy subraya con gracejo algún autor (17).

Pero, además, el Derecho Constitucional rectamente entendido exige complementar la metodología jurídica con el entendimiento de la realidad histórica y dinámica en que surgen y se aplican las normas e instituciones jurídicas. Lo contrario convertiría a la dogmática jurídico-constitucional en un puro entretenimiento literario, incluso en un «juego narcisista» (18), que acabaría poniendo en peligro su propia existencia autónoma, pues ante la presión de unas formas asfixiantes y estériles, la realidad —en permanente transformación— acabaría rompiéndolas, desapareciendo cualquier interés por su estudio.

En suma, la explicación de la estructura constitucional, como conjunto de normas e instituciones social e históricamente enraizadas en un régimen político concreto (19), revela la insuficiencia del formalismo jurídico (20) y exige la colaboración interdisciplinar y la complementariedad del método jurídico y del histórico o sociológico-político (21), pero sin confundirlos, combinándose, así, equilibradamente, la *interpretación* de la realidad constitucional y la *descripción* de la realidad política, en su triple perspectiva de hechos, ideas y valores.

El lector se extrañará de este largo discurso. Deberé pedir disculpas. Pero

(16) Al afirmar que es ridículo abordar el derecho de los reinos, de las naciones y del Universo con las mismas reglas que se utilizan entre los particulares (*El espíritu de las leyes*, lib. XVI, cap. XVI).

(17) A. GALLEGO ANABITARTE: «Las asignaturas de Derecho Político y Administrativo: el destino del Derecho Público español», *Revista de Administración Pública*, núm. 101-102, vol. I, 1983, págs. 705 y sigs. Este autor sostiene que no pueden interpretarse con el mismo método la Constitución que la ley de minas.

(18) J. TOMÁS VILLARROYA: «La dirección dogmática del Derecho Político», cit., pág. 79.

(19) Sobre el concepto de régimen político, M. JIMÉNEZ DE PARGA: *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid, Tecnos, 6.ª ed. rev., 1983, págs. 20 y sigs.

(20) L. AGUIAR DE LUQUE: *Democracia directa y Estado constitucional*, Madrid, Edersa, 1977, pág. 12.

(21) Cfr., en este sentido, H. TRIEPEL: *Derecho Público y Político*, cit., pág. 50; J. XIFRA HERAS: «El Derecho Político, disciplina enciclopédica», *Revista de Estudios Políticos*, núms. 153-154, 1967, pág. 138; L. AGUIAR DE LUQUE: *Democracia directa y Estado constitucional*, cit., pág. 13, y J. TOMÁS VILLARROYA: «La dirección dogmática del Derecho Político», cit., pág. 89.

también he de explicar en mi descargo que me ha conducido a él la lectura del capítulo del libro de Jorge de Esteban sobre *ética y política*. He visto reafirmado algo que venía sospechando desde hace tiempo: la insistencia en la juridización de nuestra tarea puede haber conducido, carentes de otra perspectiva, a la defensa acrítica del orden establecido y por ello a la inmovilidad y al conservadurismo. En este sentido, las páginas que Jorge de Esteban dedica a la relación entre ética y política adquieren su verdadera dimensión; no es un capítulo accesorio del libro, como yo creía distraídamente, sino su verdadera clave, el hilo conductor que le recorre y el que le proporciona su máxima coherencia. Leyendo estas páginas sentimos la incomodidad del aguijón, la molestia de la visita inoportuna, el grito que nos despierta en el silencio de una noche serena... Jorge de Esteban provoca el desasosiego, la inquietud, cierta desilusión, aunque al final nos convoca a la esperanza.

Ciertamente, poco se entenderá del funcionamiento real de los preceptos e instituciones jurídicas sin la comprensión cabal de cuanto se nos dice en estos artículos, en que el autor conjuga admirablemente el rigor científico y el entusiasmo democrático. El eje de la exposición es claro: los valores éticos que encarnan la Constitución no han sido llevados a la práctica en su aplicación política y jurídica, dada la inexistencia de una verdadera cultura política democrática. Esa es, para Jorge de Esteban, la causa última de la restricción de los derechos y libertades, de la mala utilización de las instituciones o de la corrupción.

Deberíamos, pues, detenernos en los distintos temas planteados por Jorge de Esteban, pero obvias razones de brevedad lo impiden. Permítaseme, no obstante, recordar algunos de los puntos examinados. Así, en primer lugar, se analiza la *libertad de información*; tras subrayar su importancia en un régimen democrático, se critica abiertamente sus excesos, aprovechando la abundancia de semanarios de información política que se vuelcan en la vida privada de personajes públicos. La misión de la prensa ha de ser, señala Jorge de Esteban *formar e informar*, pero la de estos medios ha pasado a ser la de *conformar y deformar*, lo que conlleva a una posición conservadora, germen de un totalitarismo autoengendrado, ante la complacencia del poder político.

En segundo término resultan clarificadoras las palabras de Jorge de Esteban acerca de la *responsabilidad política*, nota esencial en un régimen democrático. Por eso se apuntan con detalle sus principales manifestaciones, trazándose una nítida diferenciación entre la responsabilidad política y la jurídica, fundamentalmente la penal. Las reflexiones son especialmente oportunas en unos momentos en que los términos de cese y dimisión, en que se traduce finalmente la responsabilidad política, parecen haber desaparecido del diccionario, y en los que la clase política intenta —y lo consigue— evitar esa

responsabilidad merced a unas confusas y erróneas disquisiciones que han conducido a una absurda e interesada *judicialización de la vida política*.

Finalmente, la *relación entre ética y política* es objeto de especial atención. Tras unas consideraciones generales, el análisis se centra sobre todo en el comportamiento de los Gobiernos socialistas, criticado con argumentos demolidores, mediante la valoración de sus distintas «infidelidades» a la ideología socialista, al Derecho y a la Constitución, a la opinión pública, a las minorías (oposición) y a la democracia. No olvida el profesor De Esteban el hecho, sin duda notable, de que todo ello parece no haber influido en el apoyo electoral al PSOE, ante el cual se pregunta irónicamente si lo democrático sería extender la corrupción. No me resisto a transcribir, en este sentido, este párrafo desesperanzado del libro:

Sería un error pensar que después de tajar, con un púdico velo, las responsabilidades de la corrupción denunciada en los últimos tiempos, todo va a seguir igual. Al contrario, todo, en un sentido ético, irá a peor y serán cada vez menos los ciudadanos que conserven todavía un arsenal de honestidad y sentido cívico en el cumplimiento de sus funciones sociales en el campo que sea. ¿Qué podrán enseñar los profesores, en la escuela y en la Universidad, a los jóvenes españoles si saben que aquí nadie es responsable y que son pocos los que cumplen con su deber? Seguramente el país irá incrementando su producto nacional bruto, la economía seguirá floreciente, y hasta por la vía de la corrupción, democráticamente extendida, grandes masas se estarán beneficiando del reparto del pastel. Pero, a la larga, serán muchos los que acaben pensando que para esto no hacían falta tantas cantinelas y que, en el fondo, hemos perdido una oportunidad histórica. Porque, en definitiva, sería dramático que, como Brecht hace decir a su «Madre Coraje», acabásemos creyendo nosotros también que «la corrupción es nuestra única esperanza» (pág. 409).

La reacción del autor es vigorosa: partiendo del recuerdo a la coherencia ética de Julián Besteiro, considera necesaria una *catarsis* ética y democrática, a través del predominio de la igualdad, basada en la justicia y en la honestidad y no en la corrupción y en la negación de un sistema de valores democráticos. En este sentido, Jorge de Esteban culpa a la clase política gobernante de no haber moldeado la sociedad con los valores propios de la democracia, incluso de no haberlo intentado, de no haber contribuido a formar una cultura política democrática y de la pérdida en su comportamiento de toda referencia a valores éticos, abandonando su papel ejemplarizador frente a los ciudadanos. Me parece que la lectura de este capítulo será evitada por algunos de nuestros políticos.

h) La última parte del libro está consagrada a los *temas político-cultural-*

les. Entre ellos merecen ser resaltados los planteamientos sobre la *Universidad*. Jorge de Esteban realiza unas reflexiones críticas y doloridas sobre los males de nuestra institución universitaria. Con profusión de datos empíricos y argumentos consistentes se pasa revista a las funciones de la Universidad, los problemas derivados de la masificación, burocratización e irracionalidad en la utilización de los escasos medios existentes, la insuficiencia y progresiva inaplicación de la Ley de Reforma Universitaria, el amiguismo, caciquismo, endogamia y mediocridad como sistema de selección del profesorado o la inútil selectividad. También en este campo considera Jorge de Esteban que la política educativa de los Gobiernos socialistas ha sido equivocada: como consecuencia, concluye, «la Universidad se halla al paio y no sabe a dónde va» (pág. 438).

Será difícil que quien conozca la vida universitaria discrepe del diagnóstico del profesor De Esteban, con independencia de matices en puntos concretos. Por otra parte, tampoco aquí las reflexiones están desprovistas de un sentido dinamizador. Porque cree Jorge de Esteban que la reforma es todavía posible y para ello ofrece todo un catálogo detallado de propuestas alternativas.

IV

Ya va siendo hora de terminar. Después de la lectura de *El estado de la Constitución* tenemos una radiografía exacta del panorama político y constitucional de nuestro país. En las páginas anteriores se han comentado alguno de los temas tratados. Podemos ahora recordar sus claves.

En este libro Jorge de Esteban ofrece una *valoración muy positiva de la Constitución vigente* (aunque defiende alguna reforma puntual), que considera una de las más democráticas y progresistas del mundo, y que se identifica con los valores éticos que fundamentan un régimen democrático.

Tomando como punto de referencia el desarrollo utópico de la Constitución, la «democracia avanzada» de la que habla su preámbulo, se pregunta Jorge de Esteban cómo se ha ido aplicando el texto constitucional por los Gobiernos socialistas. Pasando revista al grado de desarrollo de los derechos y libertades, al funcionamiento de las instituciones y a la situación política en sus diversas manifestaciones, el balance es —en su opinión— decepcionante: se habría vulnerado, incluso traicionado, el espíritu y hasta la letra de los preceptos constitucionales. Como expresamente señala, «la mayoría absoluta del PSOE no ha significado... un indudable avance en la profundización de la democracia, sino más bien lo contrario» (pág. 365).

Pero no cree el catedrático de la Complutense que tal estado de cosas sea debido a problemas o decisiones coyunturales, sino que el mal es de más

fondo. En última instancia, la *desvirtuación del ordenamiento constitucional* se debería a la falta de un verdadero sentimiento constitucional entre los ciudadanos paralelo al conocimiento insuficiente de la Constitución y a la ausencia de una cultura política democrática y la pervivencia de contravalores autoritarios, heredados de etapas anteriores, en nuestros hombres públicos. En suma, disponemos de una «superestructura constitucional en la que se regulan las instituciones propias de un régimen parlamentario, de hechura democrática y liberal, y, sin embargo, no se han adoptado las pautas de comportamiento que son consustanciales al mismo» (pág. 382).

La consecuencia final ha sido una *democracia consolidada, pero enferma y recortada* caracterizada por el incumplimiento por los gobernantes de los preceptos constitucionales, la falta de participación ciudadana, el mal funcionamiento de las instituciones del Estado, el autoritarismo, la inexistencia de procedimientos de responsabilidad política, la crisis del concepto de ética política y la subsiguiente corrupción generalizada, el mantenimiento e incremento de los privilegios de la clase política, la atonía del Parlamento, el desprecio a las minorías y, en concreto, a la oposición, la falta de fe en el Derecho, la mediocridad, incompetencia y servilismo, el desprestigio de las ideologías o el fracaso de la reforma educativa. No es por eso casual la desilusión y el desencanto de los ciudadanos y el creciente sentimiento de decepción generalizada, máxime teniendo en cuenta el esperanzador e ilusionante punto de partida. En este sentido podríamos decir, con Jorge de Esteban, que «se ha perdido una oportunidad histórica única» (pág. 474).

Sería difícilmente rebatible el diagnóstico certero e implacable del profesor De Esteban, compartido incluso ya por parte de la propia clase política (22). No en vano, el Príncipe de Asturias afirmaba en un discurso pronunciado en Oviedo el 31 de octubre pasado, en el acto de entrega de los premios que llevan su nombre, que «para que en una sociedad impere la libertad y la justicia, como ya se decía en la antigua Grecia, la política debe estar subordinada a la moral» (23).

(22) Aunque no han faltado balances autocomplacientes, han sido más abundantes las valoraciones críticas. Para JOSÉ MARÍA AZNAR, presidente del Partido Popular, «España es un país desorientado, sin dirección ni rumbo». JULIO ANGUITA, coordinador general de Izquierda Unida, considera los años de gobierno socialista como «la década del fiasco... Hay que preguntar a los socialistas qué han hecho con la ilusión de tantos millones de españoles». Incluso comienzan a alzarse voces críticas en el seno del Partido gobernante. Según JOAN LERMA, presidente de la Generalidad Valenciana, el primer objetivo del PSOE debe ser «impulsar un proceso de regeneración moral de toda la sociedad, porque le hemos dado unas pautas de conducta que no han sido positivas», el enriquecimiento fácil y el consumo masivo (todas las declaraciones aparecen en el diario *El País* del 29 de octubre de 1992, pág. 19).

(23) *ABC* del 1 de noviembre de 1992, pág. 64.

Cuando el lector finaliza la lectura de *El estado de la Constitución* ha de sentir, necesariamente, amargura, desilusión, melancolía; pero también una fuerte inquietud ética y una llamada enérgica a la acción. Porque Jorge de Esteban no se limita a describir las sombras de la realidad española, sino que, en todo momento, ofrece propuestas alternativas originales, sólidas, viables y dinamizadoras sobre cada cuestión analizada, desde la modificación de los comportamientos sociales y políticos a las reformas legislativas, incluidas reformas puntuales de la Constitución. Ese planteamiento sólo es posible desde la esperanza. Y, en efecto, el autor considera que estamos a tiempo todavía de reaccionar y trata precisamente con su libro de contribuir a esa *catarsis*. La finalidad última parece evidente, aunque Jorge de Esteban la recuerda con insistencia: la consecución de un régimen democrático basado en la igualdad, la justicia, la honestidad y la participación ciudadana a todos los niveles.

Recordaba Oscar Alzaga en el acto de presentación del libro en el Ateneo de Madrid la existencia de tres clases de intelectuales. En primer lugar, los que tratan de enseñar a los políticos saberes prácticos para la acción; el prototipo de este realismo político es Maquiavelo. En segundo término, aquellos intelectuales orgánicos que construyen teorías para incrementar el prestigio de un régimen político; a juicio de Meynaud, deberían incluirse en esta categoría los bahavioristas americanos, lo mismo que los doctrinarios del caudillaje o algunos teóricos marxistas. Finalmente, otros intelectuales, los genuinos en mi opinión, cumplirían una función crítica de observación, contraste y valoración. Autores como Jorge de Esteban pertenecerían a este tipo.

En efecto, el profesor De Esteban se ha revelado siempre como un intelectual de vieja y sólida formación democrática, que contribuyó eficazmente al advenimiento del actual régimen constitucional español, que diagnostica valientemente sus insuficiencias y que ofrece soluciones para su pleno desenvolvimiento. Su último libro, *El estado de la Constitución*, es, así, un lamento, pero también una apuesta por el futuro.

José Antonio Alonso de Antonio

LUIS PRIETO: *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Madrid, CEC, 1992; 186 páginas.

En cierto modo cabe decir que el presente volumen constituye una continuación del camino emprendido por el autor con su anterior *Ideología e interpretación jurídica* (1), pues si en éste se sostenía la presencia de elemen-

(1) LUIS PRIETO, *Ideología e interpretación jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987.

tos subjetivos o extrasistemáticos en la actividad interpretativa, quedaba aún hacer frente a otro elemento que parecía anular la responsabilidad del órgano decisor; me refiero a los principios, que son los presuntos responsables de que el Derecho pueda presentarse como una totalidad ordenada o sistema (2). Este reto es importante además por las repercusiones que trae consigo: detrás del tema de los principios se esconde la temida relación entre Derecho y moral, el problema del concepto de Derecho, una manera de entender la argumentación jurídica y la labor de los operadores jurídicos, etc.

Los principios, en efecto, parecen convertirse en el último reducto de la vinculación del juez con el Derecho vigente, pues allá donde se presentan las lagunas están los principios para colmarlas y también en los casos difíciles o de oscuridad de la ley acuden para arrojar luz, esto es, para mantener esa imagen del juez vinculado. Con todo, los principios en nuestro ordenamiento parece que tienen una función dual: 1) aparecen como una regla o método de interpretación, dado que «informarán» el ordenamiento jurídico (art. 1.4 Cc), y 2) los principios aparecen también como fuente subsidiaria de Derecho, aplicables en defecto de la ley y la costumbre (arts. 1.1 y también 1.4 del Cc), formulándose en este caso como principios implícitos (3). El profesor Luis Prieto a lo largo de todo su estudio nos ofrece ejemplos que ilustran cada una de estas dimensiones y asimismo hay constantes referencias a la jurisprudencia.

El primer capítulo se dedica a la debatida cuestión de si entre normas y principios hay una diferencia fuerte y cualitativa o, como piensa el autor, débil y cuantitativa. La tesis principal (y *principal*) es que los principios no son sino un concepto relacional o comparativo; conforme a esta tesis podemos predicar de un estándar que es una norma o un principio según con qué estándar se le compare; así, es posible afirmar que un enunciado puede ser al mismo tiempo un principio y una norma, pero siempre que se le compare con estándares diferentes y, obviamente, respecto de un mismo estándar dicho enunciado normativo no puede ser a la vez norma y principio. Este planteamiento conduce a la conclusión de que no existen los principios *per se*: un enunciado normativo sólo es un principio *a posteriori*, después de haberlo

(2) Para Norberto Bobbio la idea de ordenamiento jurídico como sistema añade a la idea de unidad la de orden, entendiéndose por sistema una totalidad ordenada. Véase NORBERTO BOBBIO, *Teoría General del Derecho*, traducción de Eduardo Rozo, Debate, Madrid, 1991, pág. 189.

(3) Tal vez esta segunda dimensión ha hecho que los principios no corrieran la misma suerte que el resto de los cánones de interpretación, en relación a su importancia y eficacia. Véase LUIS PRIETO, *Sobre principios...*, citado, pág. 30. También PABLO SALVADOR CODERCH, *La compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Bosch, Barcelona, 1985.

comparado con otro estándar. Si decimos que un enunciado es un principio *a priori* es porque mentalmente hemos comparado dicha norma con otros enunciados normativos o con lo que pudiéramos llamar el estándar medio de los enunciados normativos.

Pero falta un dato importante, y es que hay que establecer el o los criterios que han de guiar los términos de la comparación (comparar con relación a qué). Aquí entran en juego ciertas características que suelen atribuirse a los principios, como son su fundamentalidad, su naturaleza de normas secundarias y su generalidad y vaguedad, que parecen guiar la comparación tendente a la obtención de un principio. Pese a ello, estas características no nos permiten trazar una barrera capaz de delimitar los principios de las normas a la manera de «todo o nada». Porque, por ejemplo, ¿puede decirse qué grado de generalidad o de fundamentalidad ha de poseer un enunciado para adquirir el calificativo de principio? De ahí que el autor afirme que no existe diferencia alguna entre normas y principios, al menos antes del momento hermenéutico. De esta manera paradójica, los principios regresan a su origen, pues éstos nacieron en sede interpretativa como un mecanismo de autointegración del ordenamiento jurídico (4). Con todo, también resulta sorprendente llegar a la conclusión de que no porque existan principios se requiere una técnica argumentativa adecuada a los mismos, sino que es una técnica argumentativa que compara diversos enunciados la que convierte a unos en normas y a otros en principios; con lo que resulta que un principio es una consecuencia de utilizar una técnica de interpretación, comparativa.

Creo que, en el fondo, el argumento no trata de borrar de raíz el uso, bien arraigado, de los principios proponiendo que en estos casos se hable de normas más generales o fundamentales (frente a otras menos generales o fundamentales), sino que simplemente se produce la constatación de que no es posible delimitar con exactitud cuándo estamos ante una norma o ante un principio, aunque esto no impide que existan ciertos enunciados que, dada su generalidad, por ejemplo, sean *naturalmente* vistos o admitidos como principios, como es el caso de los valores superiores (art. 1.1), cuyo grado de incertidumbre es cierto que parece ser mayor, como dice el autor (5). Esto justifica que *a priori* pueda hablarse habitualmente de principios en relación con los valores y también lógicamente con aquellos enunciados que se presen-

(4) «De ahí que cuando una Constitución o una ley consagran expresamente un principio no seamos capaces de determinar *a priori* ninguna conclusión acerca del porqué de esa calificación; sólo cuando llevamos el principio a un contexto normativo más amplio se hace posible precisar en qué sentido y en relación con qué un enunciado normativo es un principio»: LUIS PRIETO, *Sobre principios...*, citado, pág. 63.

(5) LUIS PRIETO, *Sobre principios...*, citado, pág. 141.

tan explícitamente como principios. Desde esta perspectiva encaja perfectamente la vertebración en el razonamiento jurídico del polinomio norma-principio-valores, porque es obvio que la misma situación que hemos relatado en relación con las normas y los principios puede repetirse respecto de los principios y valores, pues, aunque estos últimos parezcan más generales —y de hecho lo sean—, no hay ningún criterio que nos permita anunciar cuándo un principio abandona la clase de los principios y se incorpora al *status* de los valores. Desde mi punto de vista, creo que con este planteamiento gradual o de enfoque comparativo las normas y los enunciados normativos que calificamos de principios salen realzados, aunque parezca todo lo contrario, y luego explicaré por qué.

En suma, la visión que nos lleva a abandonar una teoría fuerte de los principios es que no es posible, como ya dije, establecer una diferencia lógica o *cualitativa* entre normas y principios, porque las características que parecen predicarse de los principios resulta que no son impensables en las normas. El modelo referido a las normas contemplado desde el esquema de «todo o nada» (Dworkin) o de contradicción (Alexy) frente al modelo de los principios, que parecen articularse en función de una dimensión de su peso (Dworkin) o concebirse como mandatos de optimización —tensión— (Alexy) no parece cumplirse de manera excluyente. «En unos casos porque las características atribuidas a los principios podían encontrarse también en las normas y, en otras ocasiones, a la inversa, porque las supuestas singularidades de las normas no resultan inconcebibles en el mundo de los principios» (6). Cabe, así pues, una tesis débil que parta de que los principios no son diferentes sustancialmente de las normas. El aspecto *cuantitativo*, esto es, atendiendo a la estructura o a su expresión lingüística, nos ayudará a «reconocer» ciertos principios, aunque, como dije, no es el único indicio o criterio comparativo y al mismo tiempo, lo que es más importante, no tiene una eficacia absoluta. Por tanto, dentro de la tesis débil parece que un enfoque funcional que trate de averiguar cómo funcionan los principios en el razonamiento jurídico —que es en dónde surgen— parece que es el más adecuado.

Tratando de especificar lo anterior, hay que decir que los principios se asemejan a las normas cuando aquéllos constituyen el fundamento de una decisión. Y las normas se parecen a los principios en el sentido de que su aplicación a la manera de «todo o nada» resulta atemperada cuando su interpretación debe incardinarse en el contexto del sistema, añadiendo a la interpretación una connotación más contextual. En otro aspecto, parece que las reglas se presentan como razones perentorias —excluyen la deliberación— y

(6) *Idem*, pág. 50.

así deberían contener todas sus excepciones; frente a los principios, que se presentan como razones de primer orden, cuya fuerza ha de ser ponderada cuando concurren con otros principios, pero en ningún caso es posible conocer de antemano todas sus excepciones. Este planteamiento, que normalmente se ha establecido a partir de los posibles conflictos entre los principios por un lado y las normas por otro, empieza a desmoronarse simplemente si oponemos un principio a una regla. Si los principios pueden ser excepciones a las normas y no conocemos los casos de aplicación de los principios es lógico que tampoco podamos conocer exhaustivamente los casos de aplicación de las reglas (7). En esta idea ya hizo hincapié Genaro R. Carrió en su trabajo *Dworkin y el positivismo jurídico* (8). Con esta falta de diferenciación taxativa entre normas y principios creo que, paradójicamente, ambos salen reforzados en relación a sus funciones. Porque, en mi opinión, los principios ganan en eficacia —al estar «al mismo nivel» que las normas—, y en lo que se refiere a las normas, éstas ganan en flexibilidad, ya que parece que de las mismas puede predicarse una cierta dimensión de peso.

Los principios así concebidos, sin diferencias sustanciales respecto de las normas, parece que no ofrecen ninguna dificultad en ser identificables mediante la regla de reconocimiento hartiana, siempre que constituyan el significado de una disposición normativa u obedezcan a una cierta práctica social (9), aunque no parece ser éste el camino elegido por Dworkin, para quien los principios se convierten en jurídicos sin otro criterio que el de su objetividad moral. Luis Prieto critica esta postura y trata de mostrar lo que hay detrás de la tesis dworkiniana de la adjudicación judicial. Desde los planteamientos de Dworkin es imposible distinguir entre los principios jurídicos y los principios morales —Moral y Derecho—, y la única regla de reconocimiento existente parece ser el binomio de la concepción *Derecho-Moral esclarecida* que posea el juez que debe aplicar el Derecho. Y lo más dudoso de ello es que distintos jueces tengan la misma concepción del Derecho y la Moral y se vean abocados a una, y sólo a una, respuesta correcta. Esto le lleva a Aulis Aarnio a no ver tan descabellada la hipótesis de la existencia de dos jueces Hércules que ofrezcan respuestas diferentes, pero igualmente bien fundadas ambas frente

(7) *Idem*, pág. 39.

(8) GENARO R. CARRIÓ, *Dworkin y el positivismo jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

(9) La tesis de las fuentes sociales del Derecho es una de las características del positivismo defendido por Herbert Hart, junto con la separación conceptual del Derecho y la moralidad y la tesis de la discrecionalidad judicial. Véase HERBERT L. A. HART, «El nuevo desafío al positivismo jurídico», traducción de Liborio Hierro, Francisco Laporta y Juan Ramón de Páramo, *Sistema*, núm. 36, 1980, pág. 5.

a un mismo problema (10). Definitivamente se me ocurre la única circunstancia que haría viable la concepción dworkiniana: cuando todos los jueces fuesen algo así como *hermanos siameses* unidos por la misma concepción del Derecho y la Moral, lo que no parece concebible ni siquiera en sociedades perfectamente vertebradas.

En relación a si los principios, en concreto los constitucionales, amplían o limitan la discrecionalidad de los aplicadores del Derecho, Luis Prieto entiende que pueden funcionar bien como una delegación o como una directiva. No me parece que el debate sobre si los principios guían o limitan o, más claramente, si cercenan o no la discrecionalidad del decisor sea muy fructífero. En mi opinión, tales funciones son dos caras de una misma moneda —y ésta es otra paradoja—, pues puede entenderse que un principio admite una dimensión de delegación y otra directiva. A ello apunta Luis Prieto cuando comenta que ambas funciones tienen una influencia recíproca. Si incluso no sólo las condiciones de aplicación de los principios, sino también la conducta prescrita (como defiende el autor frente a la tesis de Atienza y Ruiz Manero) (11) permite grados de cumplimiento, parece difícil que los principios consigan presentar a un juez boca-muda que maneja un arsenal jurídico que habla por sí mismo. Sin embargo, en medio de esa nebulosa parece que es preferible tener los principios que no tenerlos porque algo aportan, bien sea porque son concretados por otros enunciados normativos en diversas ramas del ordenamiento jurídico, bien porque impiden llevar a cabo ciertas conductas —no sólo a los jueces—, parece que es mejor que el razonamiento se «mueva» en unos parámetros, aunque sean notablemente amplios —pero comunes para todos—, a que cada uno recurra a su propio criterio, sin el menor esfuerzo por revestir su pronunciamiento con argumentos jurídicos a partir de enunciados normativos generales (12).

El autor resalta una curiosa paradoja que, en relación con el problema de las lagunas, sucede a tenor de la función integradora de los principios. Además

(10) «Si se pretende ahora que una de las respuestas dadas es "mejor" que las otras o que es la única correcta, hay que tener algún criterio para esta postura. Y además, hay que salir fuera de la discusión, lo que significa recurrir a un meta-Hércules J., y así sucesivamente. Cada intento de probar que una de las respuestas alternativas es la "correcta" conduce así a un regreso al infinito argumentativo, y ello está condenado necesariamente al fracaso»: AULIS AARNIO, «La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico», traducción de Josep Aguiló, *Doxa*, núm. 8, 1990, pág. 32.

(11) Véase MANUEL ATIENZA y JUAN RUIZ MANERO, «Sobre principios y normas», *Doxa*, núm. 10, 1991, págs. 101-119.

(12) A mi juicio, un ejemplo de principio que no tiene ningún «mínimo de eficacia» es el de justicia del art. 1.1 CE, que es el responsable de contaminar aparentemente de ineficacia el resto de los valores superiores, como explica el profesor Luis Prieto. Para él, puede ser útil dicho

de que la interpretación desempeña una labor importante en la aparición de lagunas —que, por lo demás, no suele recalarse: no todas las lagunas se producen antes de la interpretación—, es cierto que si no hay norma ni principio aplicable al caso subsistirá la laguna y de nada sirve apelar a algún principio (explícito), y si hay un principio, pues entonces no hay una laguna. Luego la apelación a los principios en caso de laguna se circunscribe a los principios implícitos, es decir, a los que se refiere el Código Civil como fuente, porque de otra forma los principios explícitos, por muy genéricos o abstractos que resulten, serían aplicables y, por tanto, no existiría una laguna.

En el último capítulo de su libro, titulado «La función de los principios», el autor comenta los requisitos que MacCormick exige para que una decisión aparezca como justificada ante un caso difícil. Por lo que se refiere al criterio de universalización, se plantea la paradoja de que la quiebra de la regla formal de universalidad ha de llevarse a cabo respetando dicha regla. Es decir, que la nueva decisión ha de dictarse, como dice Greenawalt, como si fuese un precedente mirando hacia el futuro (13). El argumento consecuencialista, el segundo de los requisitos a tener en cuenta, es un tipo de razonamiento esencialmente principialista, pues remite a la consecución de principios o valores contenidos en el propio ordenamiento jurídico. Y finalmente se encuentra la interpretación sistemática, que viene a sostener la idea de sistema y de legislador racional como metáforas útiles o ideas regulativas con cierta eficacia. En este sentido conviene indicar que la coherencia es un concepto también gradual, con lo que una decisión es más coherente que otra, dependiendo con qué sector o bloque normativo se la compare. Esto también es otra paradoja. La coherencia que se presenta como un elemento de control respecto del contenido resulta que diluye su eficacia al no poder establecerse un criterio jerárquico que indique qué decisión es la que presenta mayor grado de coherencia. Tal vez la coherencia deba referirse más bien a reglas que a principios porque al menos así presenta unos referentes más precisos. O lo que es lo mismo: es más difícil delimitar el grado de coherencia respecto de

principio si se le vincula con el resto del ordenamiento. Véase LUIS PRIETO, *Sobre principios...*, citado, pág. 140.

Por otro lado, creo que los principios (sobre todo los implícitos) ponen al descubierto las insuficiencias de la delimitación tajante entre contexto de descubrimiento y de justificación (Hans Reichenbach), términos no sólo utilizados en la filosofía de la ciencia, sino también en el campo de la argumentación jurídica. Véase MANUEL ATIENZA, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, CEC, Madrid, 1991, pág. 22. Esta distinción puede mantenerse en un plano teórico, pero no parece que sea útil para dar cuenta de cómo realmente fundamentan jurídicamente los órganos decisores. Véase una reflexión parecida en MANUEL ATIENZA, «Para una teoría de la argumentación jurídica», *Doxa*, núm. 8, 1990, pág. 39.

(13) LUIS PRIETO, *Sobre principios...*, citado, pág. 169.

un principio que de una regla; de ahí tal vez la necesidad, como opina Alexy, de completar la coherencia con el discurso racional.

Por último, quería terminar este breve comentario haciendo una alusión a la utilidad de las ideas reguladoras. El profesor Luis Prieto menciona como ideas reguladoras la tesis de la respuesta correcta, la idea del Derecho como sistema (14) —la coherencia— y la idea de la existencia de un legislador racional —o sistema—. Pues bien, ¿de qué sirve aspirar hacia una meta que no se puede conseguir? En mi opinión, las ideas regulativas son útiles en dos sentidos: *a*) orientar la labor del intérprete/aplicador en cuanto requieren de él cierta racionalidad jurídica y le recuerdan que su legitimidad no radica en su autoridad, sino precisamente en el ejercicio de su labor, y *b*) fomentan la crítica en cuanto que la diversidad de posibilidades permite que un mismo asunto sea visto desde diferentes perspectivas y estimula a que la elección sea lo más racional posible; con otras palabras: saber que no hay una respuesta correcta, pero que hay que aspirar a ella, fomenta la crítica —sobre todo de la dogmática— para que las decisiones sean lo más correctas posibles. Operan como fines a los que hay que aspirar. Son elementos que dejan al juez —o deberían dejarle— intranquilo cuando éste debe fallar de acuerdo con una legislación claramente insatisfactoria o defectuosa; algo así como una voz de la conciencia que realiza su dictado para que la decisión sea la más racional (o razonable). En suma, nos ayuda a criticar y a tratar de orientar la teoría de la adjudicación hacia el horizonte de la racionalidad.

En suma, creo que esta obra constituye una referencia obligada en el estudio de los materiales con que cuentan los aplicadores del Derecho en su razonamiento jurídico, así como de su utilización real por aquéllos. El tema de la discrecionalidad judicial (y con ella el último positivismo jurídico) tenía un escollo: los principios, del que parecía no poder huir mediante planteamientos simplificadores. Creo que es imprescindible que un estudio sobre la argumentación jurídica tenga el ánimo de relatar cómo los tribunales realmente razonan sin recurrir a tópicos o generalidades que nos alejan de lo que diariamente hacen los administradores de la justicia. El modo de razonar de hecho (una perspectiva descriptiva) que se desarrolla por los tribunales no sólo debe ser un punto de partida, sino acaso también un punto de llegada, al menos me parece que es el punto de llegada del presente volumen.

Santiago Sastre Ariza

(14) Frente a la idea de sistema, que es una idea regulativa, en un ámbito más concreto habría que referirse a un grupo más reducido de normas, como un sector o bloque normativo. Cuanto más reducido fuese éste, más eficaz sería la coherencia. Aunque no por eso deja de tener interés referirse al sistema, como se verá.